

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por CLAUDIA JOHANA QUITO ABRIL, en contra de ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. y CIFIN S.A.S., por la presunta violación de los derechos fundamentales al buen nombre, al habeas data y a la vivienda digna.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: CLAUDIA JOHANA QUITO ABRIL

ACCIONADOS: ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. y CIFIN S.A.S.

VINCULADOS: URBANIZADORA MARIN VALENCIA, COLOMBIA EXPERIAN S.A.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que suscribió junto con URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. contrato de oferta de compra de inmueble No 236631-001 para la adquisición del predio ubicado en la Urbanización Terracota ciudad Tierrabuena del municipio de Piedecuesta Santander.

Indica que se procedió a pagar la cuota inicial del inmueble, tal y como lo estipula el contrato, para lo cual personal de la urbanizadora, se colocaron en contacto con el fin de que aportara la carta de aprobación de crédito hipotecario con la entidad elegida, con el fin de cancelar el saldo pendiente.

Menciona que procedió a iniciar trámite financiero con el objetivo de solicitar un crédito hipotecario ante el Fondo Nacional del Ahorro con el fin de cancelar la deuda restante para adquirir el inmueble; no obstante, dicho trámite fue rechazado por la entidad.

Manifiesta que acudió a la tramitadora de crédito VIVENDA con el propósito de que le pudiesen guiar en el trámite del préstamo hipotecario, encontrando la razón por la cual le negaron el préstamo por parte de la entidad financiera Fondo Nacional del Ahorro, entre las cuales existe un reporte negativo en la central de riesgo aludido a la empresa ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. y CIFIN S.A.S – TransUnion., por una supuesta deuda como codeudora, la cual cancele en su totalidad, y se encuentra a paz y salvo desde el 15 de junio de 2021, situación que la está afectando gravemente.

Precisa que en repetidas ocasiones se intentó comunicación vía telefónica con el representante legal de Alliance Grupo Inmobiliario señor Ronald Alexander Toro para que realizará la respectiva corrección y actualización del reporte ante las centrales de riesgo de TRANSUNION, como no fue posible envió con poder autenticado a su señora madre Johana Abril hasta

las instalaciones de la Alliance Grupo Inmobiliaria ubicadas en el edificio Green Gold Business Center el día Jueves 24 de Enero a las 10:25 a.m., en la cual no autorizaron el ingreso a las oficinas de la accionada, por lo que su progenitora solicitó hablar con un funcionario de dicha empresa y vía telefónica desde la recepción le comunicaron a la señora Laura Cerquera asesora comercial a la cual se le expuso el caso y hasta la fecha no se ha recibido ninguna respuesta por parte de Alliance Grupo Inmobiliario.

Aduce que el 29 de enero de la presente anualidad instauró ante ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. solicitud inmediata de retiro en centrales de riesgo y entrega de paz y salvo con fecha del presente año, pero a la fecha no le han contestado. Conjuntamente con lo anterior, el día 30 de enero de 2024 requirió a TRANSUNION solicitando la eliminación del reporte negativo en la central de riesgo, a la cual recibió respuesta negativa.

Solicita se ordene a ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. y CIFIN S.A.S, realizar todos los trámites administrativos con el fin de proceder a realizar la actualización correspondiente a la supuesta deuda que tiene, así mismo eliminar cualquier tipo de reporte en cualquier central de riesgo, teniendo en cuenta que desde el 15 de junio de 2021 se expidió el respectivo paz y salvo por parte de ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.

CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.

Guardó silencio.

CIFIN S.A.S

Concurre el Dr. JULIÁN CASASBUENAS VARGAS en calidad de apoderado general de la sociedad denominada CIFIN S.A.S. (TransUnion®), quien refiere que en el presente caso, la entidad dio respuesta de manera oportuna al derecho de petición radicado por el accionante bajo el número 0006137-2024-01-30 de fecha 30 de enero de 2024, con documento de la misma fecha remitido al correo electrónico claudiaabril4@gmail.com, lo que implica que no puede haber vulneración de derecho fundamental alguno.

Indica que en dicha respuesta se le informó a la parte accionante que era necesario dar cumplimiento a los requisitos de seguridad en la circulación de información financiera confidencial lo que no permitió remitir la información solicitada, no obstante, teniendo en cuenta que dentro del escenario constitucional el juez de tutela a través del auto admisorio individualizo en debida forma al titular se procedió a dar respuesta a lo solicitado en la petición, a través de documento del 2 de febrero de 2024, conforme se evidencia en los anexos adjuntos al presente escrito.

Precisa que en la respuesta dada al accionante se le aclaró en detalle que la responsabilidad de los datos reportados a CIFIN S.A.S. (TransUnion®), recae única y exclusivamente en las Fuentes de la información conforme a la legislación vigente, razón por la cual, son éstas únicamente las autorizadas legalmente para rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados.

También se le informó que según los numerales 2 y 3 del artículo 8 la Ley 1266 de 2008 las entidades fuentes son las que tienen el deber legal de actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información.

Enuncia que adicionalmente en la comunicación remitida se indicó el detalle de la información solicitada frente al reporte en mora que ha hecho una fuente de información.

Afirma que la entidad no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la entidad ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

Relata que Cifin S.A.S. es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

Indica que conforme al literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante), tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Manifiesta que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S. (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues CIFIN S.A.S solo conoce la información que ha sido reportada por esta.

Informa que según la consulta al historial de crédito de CLAUDIA JOHANA QUITO ABRIL con C.C No. 1.049.642.502 (accionante), revisada el día 2 de febrero de 2024 siendo las 10:58:50 respecto de la información reportada por la Entidad ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

“Obligación No. 999, figura en MORA, con vector numérico de comportamiento 13, es decir, más de 540 días de mora y vector de comportamiento R, es decir, con Registro no reportado, al corte de 30/11/2020.”

Aclara que pese a que la parte accionante indica estar a paz y salvo con la obligación esto no ha sido reportado y la fuente tampoco ha solicitado la eliminación del dato negativo, razón por la cual no están facultados para modificar, actualizar y/o eliminar la información reportada por ella.

Enuncia que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 7 y en los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

Insiste que, dentro del proceso de administración de datos personales, la entidad tiene la calidad de Operador de Información y en tal virtud, no tiene relación comercial o de servicios con el titular (accionante), por lo cual no es responsable de verificar los datos que le son reportados por las distintas fuentes, ya que son estas últimas quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales dadas entre ellas, y justamente por ese motivo en que en virtud del literal b del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 responden por la calidad de los datos suministrados al Operador.

Recalca que el legislador ha sido enfático en precisar las obligaciones y las responsabilidades que tienen las fuentes y los operadores frente al derecho de hábeas data de los titulares, sin que les sea permitido al Operador, en este caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®), usurpar la posición legal de las Fuentes. No puede el Operador modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin que la Fuente lo haya así solicitado, ya que de hacerlo, estaría violando la Ley Estatutaria 1266 de 2008, los principios generales y constitucionales que gobiernan el derecho de hábeas data, especialmente el de veracidad y calidad de la información, y por ende, se haría responsable de los daños y perjuicios que con tal actuar pudiera ocasionar.

Aduce que la Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores. Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

- a) Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.

b) Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.

c) Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento.

Lo anterior implica que, si bien el titular de la información tiene conforme a la legislación vigente la posibilidad de formular una acción de tutela en estos casos, también lo es que, existiendo otras alternativas legales se constituye en una obligación previa el utilizar tales mecanismos y no pasar directamente a la acción de tutela, pues ello deslegitima a la misma, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria.

Solicita se DESESTIMEN las pretensiones del accionante negando el amparo solicitado y de concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicito que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Concurre la Dra. MARIA CLAUDIA CAVIEDES MEJIA, en nombre y representación legal de la sociedad EXPERIAN COLOMBIA S.A., quien refiere que la historia de crédito de la parte actora, expedida el 05 de febrero de 2024 a las 13:22pm, reporta la siguiente información:

- La parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO reportado por ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.

Menciona que ante la inexistencia del reporte con ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., el trámite constitucional debe ser declarado improcedente, como quiera que no se presenta ninguna clase de reporte por parte de la fuente mencionada susceptible de eliminación por disposición coactiva de la autoridad judicial ante quien se promovió el amparo.

Precisa que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la parte accionante ante las fuentes de la información.

Aclara que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO no es responsable del presunto menoscabo al derecho fundamental de petición de la parte accionante, pues no conoce la solicitud radicada por esta a ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. y, se encuentra fácticamente imposibilitado para brindar una respuesta respecto de una solicitud que versa sobre aspectos propios de una relación contractual de la cual no forma parte.

Recalca que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que el operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

Indica que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante TRANSUNION – CIFIN S.A.S.

Solicita SE DENIEGUE POR IMPROCEDENTE EL TRÁMITE DE LA REFERENCIA y en consecuencia SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO como quiera que no existe ninguna vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la parte accionante por no encontrarse registrado en su historia de crédito el reporte negativo objeto de reclamo.

URBANIZADORA MARIN VALENCIA

Acude la Dra. LEIDY XIOMARA SALINAS FERNÁNDEZ en calidad de apoderada general de la sociedad URBANIZADORA MARVAL S.A.S., quien refiere que es cierto que la actora suscribió un contrato de oferta de compra de inmueble con la compañía y que en caso dado que no le sea otorgado el crédito a la actora también se produciría un perjuicio para Urbanizadora Marval, quien espera recibir el pago íntegro del inmueble.

Manifiestar que en relación con la constructora están ante un debate contractual relativo al pago del inmueble.

Precisa que la acción de tutela es un mecanismo alternativo o transitorio y observando el fundamento de esta acción evidentemente existe una diferencia de tipo contractual, y que no debe ser resulta vía tutela.

Indica que de la lectura de las pretensiones resulta notorio que la actora no está manifestando que Urbanizadora Marval S.A.S. le esté vulnerando derecho alguno, simple y llanamente por cuanto no lo está haciendo.

Menciona que la compañía no está vulnerando el derecho al buen nombre, habeas data o vivienda digna de la actora, contrario a ello, los está garantizando al haber celebrado oferta de compraventa con la señora Quito, y estar dando estricto cumplimiento a dicho contrato.

Recalca que en caso de que la hoy actora no logre el crédito, la sociedad también se vería perjudicada, y se vería obligada en caso de incumplimiento a aplicar la penalidad pactada en la oferta.

Solicita CONSIDERAR IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA en contra de Urbanizadora Marval S.A.S. y en caso de considerar procedente la acción, declarar que la constructora ha actuado de buena fe, conforme a derecho y no ha puesto en riesgo ni vulnerado los derechos de la actora, tal y como ella misma lo reconoce.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 01 de febrero de 2024, se avoco conocimiento de la acción de tutela presentada por CLAUDIA JOHANA QUITO ABRIL, en contra de ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. y CIFIN S.A.S, y en donde se vinculó a la URBANIZADORA MARIN VALENCIA y a COLOMBIA EXPERIAN S.A.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Relacionados los antecedentes, le corresponde al despacho determinar ¿si existe violación del derecho fundamental al buen nombre, al habeas data y a la vivienda digna de CLAUDIA JOHANA QUITO ABRIL, por parte de ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., ante la no actualización ni eliminación del reporte ante centrales de riesgo?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que la señora CLAUDIA JOHANA QUITO ABRIL, está legitimada para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es la titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la sociedad accionada ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.

ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.¹

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-329 de 2011. MP: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJAB. 04/05/2011.

general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa².

La jurisprudencia constitucional³ ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio

² Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis.

³ Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.⁴

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.⁵

Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no

⁴ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.⁶

DERECHO AL HABEAS DATA-Contenido⁷

Al examinar de cerca el contenido esencial del derecho al habeas data, se advierte que este tiene como elementos centrales la posibilidad de conocer, rectificar y actualizar las informaciones que sobre una persona reposen en bancos de datos públicos o privados. Así las cosas, pareciera ser que en relación con la información publicada por los medios de comunicación el derecho a la información provee algunas de las prerrogativas que protege el derecho al habeas data. El derecho a conocer las informaciones se encuentra resguardado por el derecho a la información, pues cualquier persona puede acceder a aquello que publican los medios de comunicación en relación con su nombre y otros datos personales. De igual forma, en cuanto a la posibilidad de actualizar y rectificar, existe un derecho a que lo publicado por los medios sea veraz e imparcial o, en su defecto, a que se rectifique la información suministrada en condiciones de equidad.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HABEAS DATA:

La Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013 dispone que la procedencia de la acción de amparo en materia de protección del derecho fundamental al habeas data, atendiendo su carácter residual y subsidiario, se encuentra supeditada a que el accionante acredite que previamente a su interposición ha entablado una solicitud de rectificación, aclaración y corrección del dato ante la entidad accionada:

“...Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el

⁶ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-277 de 2015. MP. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", así:

"ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".[21]

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular."

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

Como ya se mencionó, ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. guardó silencio ante el traslado del escrito de tutela, por lo que, habrán de tenerse por verdaderas las afirmaciones de la accionante, aplicando el principio de presunción de contemplado en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Sobre el particular, la Corte Constitucional dijo:

"El Artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular

contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el Juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.” (Sentencia T-304-05).

De igual forma se expresó en el fallo de Tutela T-420 de 2.000:

“En el presente caso, la empresa no dio respuesta a los requerimientos hechos por el Juez de instancia, y tampoco, aportó pruebas que logran justificar su conducta omisiva, razón por la cual, se presumirán como ciertos los hechos expuestos por la demandante de conformidad con lo estipulado por el Artículo 20 del Decreto 2591.”

CASO CONCRETO

El accionante CLAUDIA JOHANA QUITO ABRIL, solicita el amparo constitucional en aras de lograr la protección de los derechos fundamentales al buen nombre, al habeas data y a la vivienda digna, y en consecuencia ordenar a ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. y CIFIN S.A.S., actualizar y eliminar el reporte negativo en centrales de riesgo en los siguientes términos:

Yo, **CLAUDIA JOHANA QUITO ABRIL**, identificada como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito procedo a solicitar a **Alliance Grupo Inmobiliario** el retiro INMEDIATO de cualquier reporte a centrales de riesgo que se me hayan realizado, toda vez que me encuentro a PAZ Y SALVO desde el 21 de Junio de 2021, por todo concepto con su empresa.

Así mismo solicito PAZ Y SALVO por parte de su empresa a fecha de 2024, toda vez que me encuentro tramitando un crédito hipotecario y la entidad financiera lo requiere para darle continuidad al proceso.

De no ser respondida mi solicitud procederé a iniciar las respectivas acciones legales contra su empresa, por todos los daños y perjuicios que se me han ocasionado.

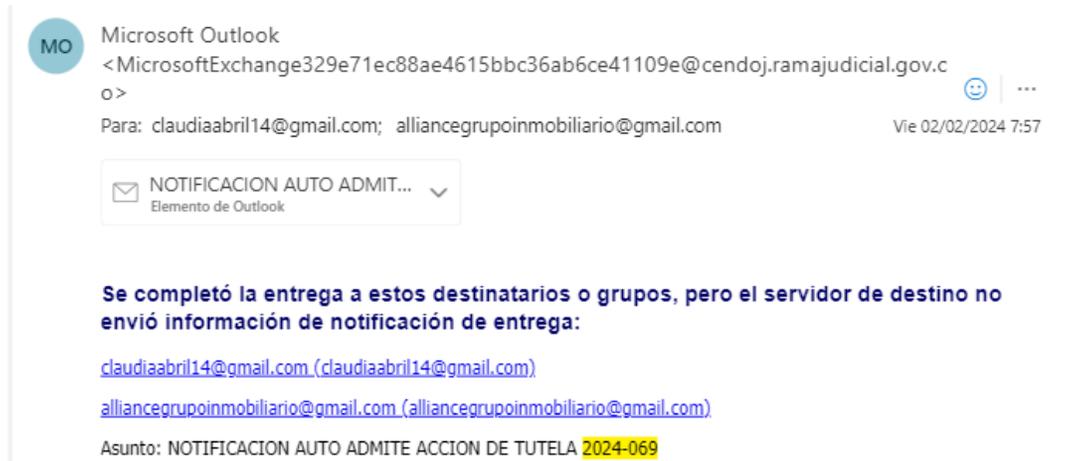
Al respecto, ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. guardó silencio.

Por su parte, CIFIN S.A.S. señaló que según la consulta al historial de crédito de CLAUDIA JOHANA QUITO ABRIL con C.C No. 1.049.642.502 (accionante), revisada el día 2 de febrero de 2024 siendo las 10:58:50 respecto de la información reportada por la Entidad ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

“Obligación No. 999, figura en MORA, con vector numérico de comportamiento 13, es decir, más de 540 días de mora y vector de comportamiento R, es decir, con Registro no reportado, al corte de 30/11/2020.”

Ahora bien, pese a ver sido notificada en debida forma y pasado el término dado por este Despacho, la accionada ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO

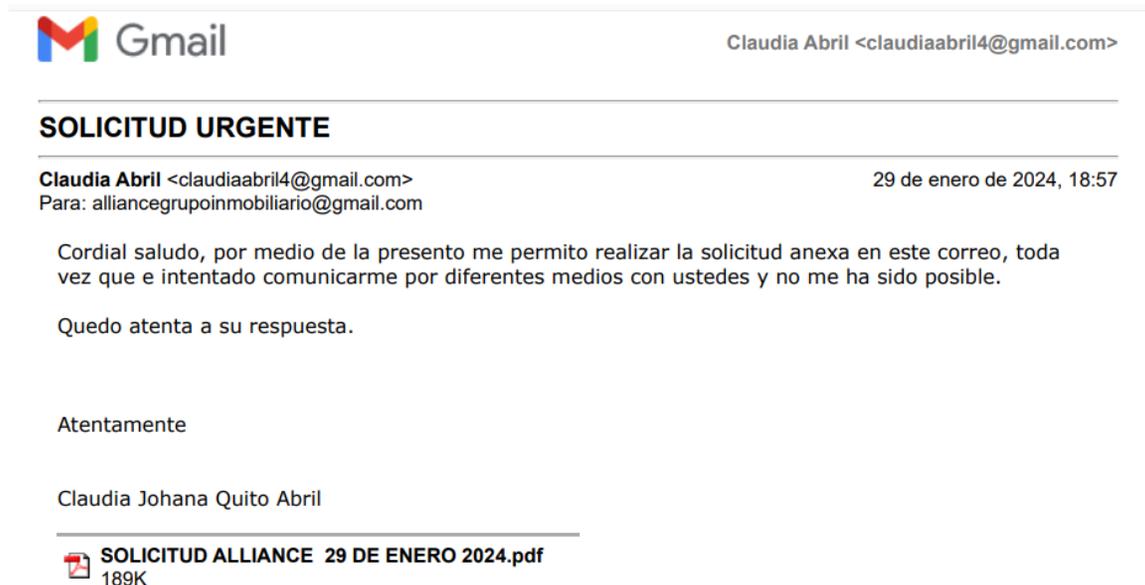
S.A.S., no se pronunció sobre los hechos en que se funda la presente acción, como se observa a continuación:

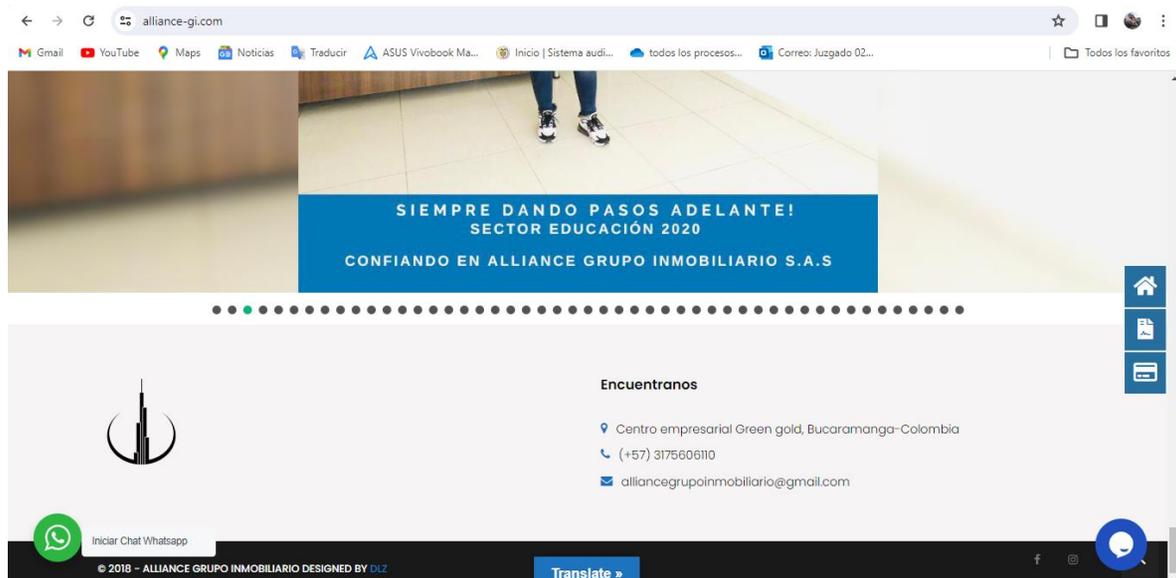


Así las cosas, dado que la accionada ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., como se dijo anteriormente, no se pronunció al interior del diligenciamiento, habrá de dársele total credibilidad a lo narrado por la accionante, esto es la no contestación al derecho de petición.

Seguidamente, el Despacho procede a resolver lo pretendido por la accionante CLAUDIA JOHANA QUITO ABRIL, en razón a que lo solicitado en el derecho de petición, iba encaminado a solicitar la actualización de la información ante las centrales de riesgo y la eliminación del reporte negativo, toda vez que se encuentre a PAZ Y SALVO desde el 21 de junio de 2021, por todo concepto con la empresa, a lo que la entidad accionada no emitió pronunciamiento alguno.

Revisado el plenario, el Despacho evidencia, que efectivamente la solicitud fue remitida por parte de la peticionaria al correo electrónico de la empresa accionada el día 29/01/2024.





Es de anotar que la Ley 1755 de 2015⁸, establece en el artículo 14 los términos para resolver la petición, así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

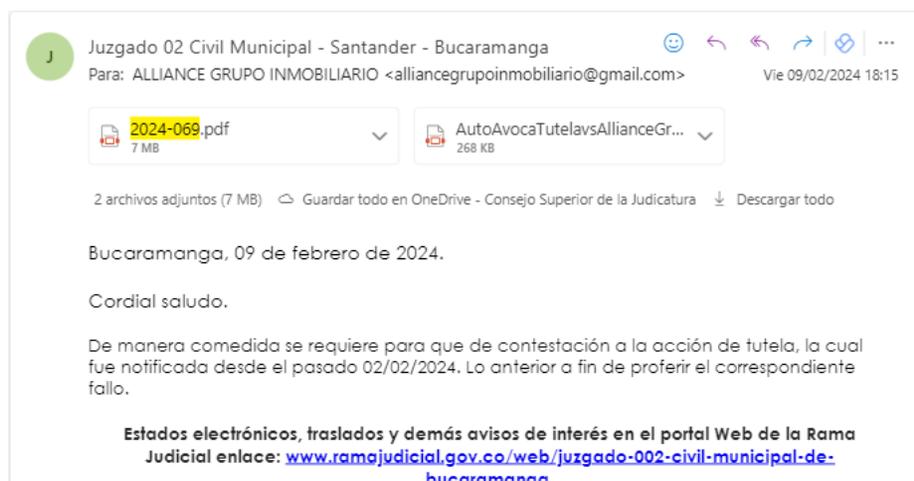
PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Conforme a lo anterior, se observa que respecto a la solicitud invocada el 29/01/2024, a la fecha, aún no se ha cumplido el término dispuesto por la ley para dar contestación a la misma, por lo que no existe una vulneración al derecho de petición. Sin embargo, se exhortará a ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. para que dentro de los términos estipulados por la

⁸ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

normatividad vigente, dé contestación de fondo al derecho de petición de fecha 29/01/2024, incoado por la parte actora.

De otra parte, figura en los anexos de la acción constitucional, el certificado de paz y salvo emitido por ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. a favor de la señora CLAUDIA JOHANA QUITO ABRIL por todo concepto, por lo que no entiende el Despacho si es que existe otra deuda a nombre de la accionante o si la empresa accionada no ha actualizado la información ante la central de riesgo CIFIN S.A.S., pues se itera, no se pronunció dentro del término de traslado de la acción de tutela, pese a que se requirió nuevamente vía correo electrónico el 09/02/2024.



Así las cosas, se concederá el amparo invocado respecto al derecho al habeas data y se ordenará a ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la

notificación de esta sentencia, si no lo ha hecho, actualice la información ante centrales de riesgo y en caso de que la señora CLAUDIA JOHANA QUITO ABRIL se encuentre a paz y salvo por todo concepto, elimine el reporte negativo que figura a su nombre en el operador CIFIN S.A.S. con las observaciones a que haya lugar.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al habeas data de la señora CLAUDIA JOHANA QUITO ABRIL, y NEGAR la acción por del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

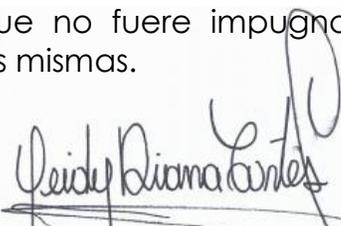
SEGUNDO: ORDENAR a ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, si no lo ha hecho, actualice la información ante centrales de riesgo y en caso de que la señora CLAUDIA JOHANA QUITO ABRIL se encuentre a paz y salvo por todo concepto, elimine el reporte negativo que figura a su nombre en el operador CIFIN S.A.S. con las observaciones a que haya lugar.

TERCERO: EXHORTAR a ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. para que dentro de los términos estipulados por la normatividad vigente, dé contestación de fondo al derecho de petición de fecha 29/01/2024, incoado por la señora CLAUDIA JOHANA QUITO ABRIL.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

Firmado Por:

Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6c285700a8b46a6fe8f63895315517be41d129fd8f6ec54eb96bfaa51f5dbb**

Documento generado en 13/02/2024 08:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por MARIA ISABEL HERVAS SANCHEZ, en contra de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACION, por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: MARIA ISABEL HERVAS SANCHEZ

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACION

VINCULADO: GOBERNACIÓN DE SANTANDER – COORDINACION DEL GRUPO GESTIÓN DOCUMENTAL

ANTECEDENTES

Menciona la accionante que el pasado 21 de septiembre de 2023, radicó una solicitud de certificación electrónica de tiempos laborados, en atención a que prestó sus servicios como docente en la Secretaría de Educación del Departamento, a través del portal electrónico de PQRS, a la cual se le asignó el radicado 20230163549.

Señala que el 22 de septiembre de 2023 fue contactada vía correo electrónico por parte de la Gobernación, solicitándole información relativa a: “(...) *datos básicos actualizados y copia de las resoluciones de incorporación, de terminación y si tuvo incapacidades, permisos, copia de identificación, etc. del tiempo laborado con el Departamento de Santander (...)*”, así como información de contacto.

Indica que el día 4 de octubre de 2023 complementó la información solicitada, indicando de manera detallada que el periodo que laboró con la Gobernación de Santander fue del año 1994 a 1999, adjuntando pruebas sumarias y su documento de identificación.

Manifiesta que el 31 de diciembre de 2023 la Gobernación dio respuesta a su petición adjuntando la certificación solicitada. No obstante, en dicha certificación aportada no se contemplaban los periodos correspondientes a los años 1996, 1997, 1998 y 1999, por lo que manifestó su inconformidad y solicitó complementar el documento remitido con los periodos faltantes.

Precisa que a la fecha no ha recibido respuesta o manifestación alguna por parte de la accionada.

Solicita se ordene a la entidad accionada dar contestación de manera completa a la solicitud invocada el 21/09/2023.

CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

GOBERNACIÓN DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACION

Acude la Dra. MARIA PAOLA SUAREZ MORALES en calidad de Secretaria de Educación del Departamento de Santander, quien refiere que la entidad otorgó respuesta a la accionante el día 3 de febrero de 2024, donde se le manifestó que por competencia se realizaba el traslado a archivo departamental.

Aclara que la respuestas y comunicaciones enviadas mediante sistema Forest Sistema de automatización de procesos y documentos, se realiza de manera automática al correo registrado para cada usuario, es decir una vez se asigna número de radicación a la respuesta esta es enviada al correo registrado en el sistema.

Menciona que la entidad ya dio respuesta a la petición, a través del equipo de historias laborales adscrito a la Secretaría el pasado 3 de febrero de 2024, de acuerdo con el proceso forest 2430509, se corrió traslado por competencia a la coordinadora del Grupo de Gestión Documental para la expedición de un certificado electrónico de tiempos laborados, y dé respuesta de fondo a la petición teniendo en cuenta los documentos aportados; con lo cual se comprueba que ya se otorgó respuesta a la accionante, configurándose la carencia actual de objeto por el hecho superado.

Manifiesta que el ente departamental, dentro del presente trámite constitucional otorgo respuesta clara, precisa y de fondo a la accionante con relación al derecho de petición impetrado.

Solicita declarar la improcedencia de la misma por decantarse el hecho superado.

GOBERNACIÓN DE SANTANDER – COORDINACION DEL GRUPO GESTIÓN DOCUMENTAL

Concurre la Dra. MERCEDES MARTINEZ CORREA en calidad de Coordinadora del Grupo de Gestión Documental, adscrito a la Secretaría Administrativa del Departamento, quien refiere que la entidad por medio de correo electrónico certificado, ya remitió a la accionante una respuesta clara, congruente y de fondo, adjuntando la copia de la respuesta enviada y del certificado anexo, así como copia de la prueba de entrega de dicha comunicación.

Solicita se ordene el archivo de las diligencias, toda vez que fue superado el hecho que dio origen a la presente acción constitucional.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 01 de febrero de 2024, se avoco conocimiento de la acción de tutela interpuesta por la señora MARIA ISABEL

HERVAS SANCHEZ, en contra de la GOBERNACION DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2024 se vinculó a la GOBERNACION DE SANTANDER – COORDINACION DEL GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Relacionados los antecedentes, le corresponde al despacho determinar ¿si existe violación del derecho fundamental de petición de MARIA ISABEL HERVAS SANCHEZ, por parte de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACION, ante la presunta omisión en dar respuesta a la solicitud de fecha 21/09/2023?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que la señora MARIA ISABEL HERVAS SANCHEZ, está legitimada para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es la titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada, GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.¹

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-329 de 2011. MP: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJAB. 04/05/2011.

general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa².

La jurisprudencia constitucional³ ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio

² Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis.

³ Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.⁴

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.⁵

Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no

⁴ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.⁶

CASO CONCRETO

La señora MARIA ISABEL HERVAS SANCHEZ, solicita el amparo constitucional en aras de lograr la protección del derecho fundamental de petición, en consecuencia, ordenar a la GOBERNACION DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, dar respuesta a la solicitud de fecha 21/09/2023, respecto a la expedición de certificación de tiempos laborados.



The screenshot shows a web interface with a green header bar containing 'Inicio' and 'Buscar' buttons. Below the header is a summary of case details:

- Fecha Trámite: 2023-09-21 18:23:12
- Fecha Vencimiento: 2023-10-12 18:23:12
- Trámite: PETICION
- Dependencia: SECRETARIA DE EDUCACIÓN
- No radicado: 20230163549
- Proceso: 2368504
- Actividad: ACTIVIDAD FINAL
- Estado: Finalizado

Below the summary is a table with the following columns: RADICADO, FECHA, OBSERVACIONES, DESTINATARIO, and TIPO DOCUMENTO.

	RADICADO	FECHA	OBSERVACIONES	DESTINATARIO	TIPO DOCUMENTO
1	20230163549	2023-09-21	SOLICITUD HISTORIA LABORAL DOCENTE	MARIA ISABEL HERVAS SANCHEZ	Carta
2	20230187821	2023-10-31		MARIA ISABEL HERVAS SANCHEZ	Carta

Por su parte, la GOBERNACIÓN DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION, indicó que el pasado 3 de febrero de 2024, la entidad otorgó respuesta a la accionante y corrió traslado por competencia a la coordinadora del Grupo de Gestión Documental para la expedición de un certificado electrónico de tiempos laborados, teniendo en cuenta los documentos aportados.

Al respecto, la GOBERNACIÓN DE SANTANDER – COORDINACION DEL GRUPO GESTIÓN DOCUMENTAL, señaló que la entidad por medio de correo electrónico certificado, ya remitió a la accionante una respuesta clara, congruente y de fondo, adjuntando la copia de la respuesta enviada y del certificado anexo, así como copia de la prueba de entrega de dicha comunicación.

⁶ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

**CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL**




Oficina de Bases Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: BUCARAMANGA, Febrero 7 de 2024 No. 202402890201235000370023

DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Nit: 890.201.235
Dirección: CALLE 37 10 - 30 PALACIO AMARILLO Departamento: SANTANDER Municipio: BUCARAMANGA
Teléfono Fijo: 6910880 ext 1058 Correo Electrónico: ca.martinez@santander.gov.co Código DANE: 68001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Nit: 890.201.235 Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Enero 1 de 1996

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento: E Documento: 222.962 Fecha de Nacimiento: Febrero 13 de 1950
Primer Apellido: HERVAS Segundo Apellido: SANCHEZ Primer Nombre: MARIA Segundo Nombre: ISABEL

PERIODOS CERTIFICADOS													
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleo	Cargo	Aportes Pension	Aportes Salud	Aportes Riesgo	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrumpidos	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
19-04-1998	21-12-1998	LABORAL	PUBLICO	Maestro	NO	SI	NO	NINGUNO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	0	NO	SI	
21-01-1998	30-09-1998	LABORAL	PUBLICO	Maestro	SI	SI	SI	ISS/COLEPENSIONES	COLEPENSIONES	0	NO	SI	

FACTORES SALARIALES 1994 (Valores en pesos)													
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00 N	0.00 N	0.00 N	174,525.00 N								
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00 N	0.00 N	0.00 N	0.00 N	0.00 N	0.00 N	0.00 N	0.00 N	0.00 N	0.00 N	0.00 N	123,180.00 N
Total Devengado		0.00	0.00	0.00	174,525.00	174,525.00	174,525.00	174,525.00	174,525.00	174,525.00	174,525.00	174,525.00	287,710.00
OBSERVACIONES:	MAESTRIA.												

C. N/C: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

Es de precisar, que en el caso bajo estudio, las pretensiones de fondo del derecho de petición, ya fueron atendidas de forma efectiva, y se le otorgó respuesta concreta y de fondo al correo electrónico de la parte actora, por lo tanto se trata de un HECHO SUPERADO, teniendo en cuenta que la respuesta enviada conlleva a la cesación de una eventual afectación al derecho fundamental de petición de la señora MARIA ISABEL HERVAS SANCHEZ.

Bajo ese entendido y según lo dispuesto por la Corte Constitucional, es de recordar que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a lo pedido, sino al no cumplir con los cuatro parámetros establecidos por la jurisprudencia y es que la respuesta sea clara, oportuna, de fondo y debidamente comunicada⁷.

De las circunstancias narradas, se concluye que resulta evidente que nos encontramos ante el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse satisfecho las pretensiones contenida en la presente acción constitucional; lo que tuvo lugar entre la interposición de la presente acción y el momento de proferir la decisión de fondo, es decir, que se concretó la respuesta durante el curso de la presente acción, resultando por tanto, innecesaria una orden judicial al respecto.

Lo anterior, al amparo de la jurisprudencia constitucional que sobre el particular ha sostenido que “cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”, dando lugar a la configuración del mencionado fenómeno.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

⁷ Sentencia T-243/20.

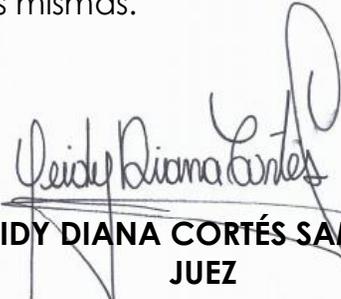
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia de HECHO SUPERADO por carencia actual de objeto, respecto de la acción de tutela instaurada por MARIA ISABEL HERVAS SANCHEZ, en contra de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

Firmado Por:

Leidy Diana Cortes Samaca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c063393135c60e2185e22b82105e86755068c2ff9ee5cb351b1011088a6e8c**

Documento generado en 13/02/2024 04:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por JUAN MANUEL BARCO SOTO a través de apoderado, en contra del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN – OFICINA DE RECURSO HUMANOS, por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: JUAN MANUEL BARCO SOTO

APODERADO: ISAIAS MANTILLA ALVAREZ

ACCIONADO: INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN – OFICINA DE RECURSO HUMANOS

VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA - OFICINA DE BONOS PENSIONALES

ANTECEDENTES

Menciona el apoderado del accionante que el pasado 12 de julio de 2023, su poderdante solicitó al INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN por medio de correo certificado, que se le expida la certificación de periodos de vinculación para pensiones y bonos pensionales formato electrónico CETIL a su favor por el periodo comprendido de julio de 1987 hasta julio de 1988 en el cargo de Secretario General.

Señala que han transcurrido más de 6 meses de haber enviado el derecho de petición, sin que a la fecha la entidad accionada haya resuelto de fondo lo referente a su solicitud.

Solicita se ordene a la entidad accionada resuelva la petición de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado el 12/07/2023 y que en futuras oportunidades no actúe como en el presente caso.

CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO

INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN

Acude el Dr. LUIS JESUS FUENTES MUÑOZ en calidad de Gerente encargado del Instituto Financiero para el Desarrollo De Santander – IDESAN, quien refiere que de acuerdo con los archivos de la entidad, encuentra que con fecha de 22 de agosto de 2023, fue expedida la CERTIFICACION ELECTRONICA DE TIEMPOS LABORADOS – CETIL correspondiente al accionante JUAN MANUEL BARCO SOTO, firmada digitalmente por el anterior Gerente de la entidad.

Señala que la entidad certificadora realizó la expedición por el Cetil y las entidades reconocedoras podrán ingresar a consultarlo a través de este.

Indica que en el caso en concreto, la petición formulada que se aporta con el escrito de tutela, si bien tiene constancia de envío, no tiene constancia de haber sido recibida en la entidad, sin embargo, lo solicitado por el peticionario fue claramente resuelto.

Afirma que la certificación solicitada fue expedida oportunamente, resolviendo de fondo lo peticionado por el exfuncionario JUAN MANUEL BARCO SOTO, por lo que dicha certificación, desde el pasado 22/08/2023, pudo ser consultada por la entidad reconocedora de la pensión del accionante.

Menciona que las actuaciones del IDESAN se han desarrollado de buena fe y en consideración al debido proceso, con apego a la normatividad vigente, por lo que no se observa violación de derechos fundamentales en cabeza del actor, pues el objeto de su petición ya se tramitó oportunamente, cargándose en el CETIL.

Manifiesta que corresponde a su asegurador pensional o entidad reconocedora, que en este caso es COLPENSIONES, acceder directamente a dicha certificación para poder realizar los trámites que son de su competencia.

Solicita se desestimen las pretensiones de la acción de tutela de la referencia, toda vez que no existe una actuación u omisión del accionado IDESAN, a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 06 de febrero de 2024, se avoco conocimiento de la acción de tutela interpuesta por JUAN MANUEL BARCO SOTO a través de apoderado, en contra del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN – OFICINA DE RECURSO HUMANOS, trámite al cual se vinculó de oficio al MINISTERIO DE HACIENDA - OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Relacionados los antecedentes, le corresponde al despacho determinar ¿si existe violación del derecho fundamental de petición de JUAN MANUEL BARCO SOTO, por parte del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN, ante la presunta omisión en dar respuesta a la solicitud de fecha 12/07/2023?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que el apoderado ISAIAS MANTILLA ALVAREZ está legitimado para ejercer el amparo deprecado por cuanto el titular JUAN MANUEL BARCO SOTO de los derechos presuntamente vulnerados, le otorgó poder para interponer la acción de tutela en contra del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN, por violación a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada, INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN.

ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.¹

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa².

La jurisprudencia constitucional³ ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-329 de 2011. MP: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJAB. 04/05/2011.

² Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis.

³ Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse

dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.⁴

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.⁵

Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha trasladada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.⁶

CASO CONCRETO

El señor JUAN MANUEL BARCO SOTO a través de apoderado, solicita el amparo constitucional en aras de lograr la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, en consecuencia, ordenar al

⁴ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁶ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN, dar respuesta a la solicitud de fecha 12/07/2023, respecto a la expedición de certificación de tiempos laborados, en los siguientes términos.

instaura lo siguiente:

PETICIONES

1. EXPEDIR CERTIFICACION DE PERIODOS DE VINCULACION PARA PENSIONES Y BONOS PENSIONALES FORMATOS ELECTRONICOS CETIL A FAVOR DEL SUSCRITO JUAN MANUEL BARCO SOTO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 91.217.915 BUCARAMANGA, TENIENDO EN CUENTA QUE LABORE EN INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - IDESAN POR LOS PERIODOS COMPRENDIDOS DE JULIO DE 1987 HASTA JULIO DE 1988 DESEMPEÑANDO EL CARGO DE SECRETARIO GENERAL.

Por su parte, el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN, indicó que la certificación solicitada fue expedida oportunamente, resolviendo de fondo lo peticionado por el exfuncionario JUAN MANUEL BARCO SOTO, por lo que dicha certificación, desde el pasado 22/08/2023, pudo ser consultada por la entidad reconocedora de la pensión del accionante.

Al respecto, el día 09/02/2024, el apoderado del accionante mediante correo electrónico remitido al Despacho, informó que la entidad accionada expidió la certificación de periodos de vinculación para pensiones y bonos pensionales de su poderdante, motivo por el cual dan por terminada la acción de tutela.

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

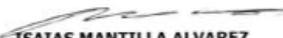
REFERENCIA: ACCION DE TUTELA 2024-084-00

ACCIONANTE: JUAN MANUEL BARCO SOTO
C.C 91.217.915 BUCARAMANGA

ASUNTO: DAR POR TERMINADA LA ACCION DE TUTELA POR
SUPERADA SATISFACTORIAMENTE LA PETICION
INSTAURADA POR JUAN MANUEL BARCO SOTO

ISAIAS MANTILLA ALVAREZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 148.689 del C. S de la J, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, obrando como apoderado del señor **JUAN MANUEL BARCO SOTO** identificado con la cédula de ciudadanía **91.217.915** expedida en Bucaramanga, por medio del presente y en atención al asunto citado en la referencia, de acuerdo a la acción de tutela instaurada en contra de el **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN, OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**, me permito informar que ésta entidad dio cumplimiento a lo solicitado por la parte tutelante donde **IDESAN** expide certificación de periodos de vinculación para pensiones y bonos pensionales formato electrónico CETIL a su favor por el periodo comprendido de Julio de 1.987 hasta Julio de 1.988 en el cargo de Secretario General, a favor del señor **JUAN MANUEL BARCO SOTO**. Por lo anterior damos por terminada la presente **ACCION DE TUTELA**.

Cordialmente,


ISAIAS MANTILLA ALVAREZ
C.C 91.228.919 BUCARAMANGA
T.P 148.689 DEL C.S DE LA JUDICATURA

Así las cosas, el Despacho procede a resolver lo pretendido por el accionante, en razón a que lo solicitado en el derecho de petición, iba encaminado a solicitar la certificación de los tiempos laborados, a lo cual, la entidad accionada dio contestación de fondo a la solicitud, afirmando

que ya expidió la CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS - CETIL.

**INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER
IDESAN**

Página 1 de 1

Fecha: 10/09/2024 Versión: 00 Código: 60.028.02-213

FR-0001-2024

Bucaramanga, febrero 9 de 2024

Señor
JUAN MANUEL BARCO SOTO
E.S.M.

REFERENCIA: Respuesta Derecho de Petición.

De acuerdo a la referencia, nos permitimos informar que el Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander - IDESAN, realizó los trámites de registro de información para la generación de su CERTIFICADO ELECTRONICO DE TIEMPOS LABORADOS - CETIL, generado en la plataforma del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el día 22 de agosto de 2023, el cual desde esa misma fecha se podía realizar las verificaciones correspondientes en esa plataforma.

El sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados-Cetil, es el mecanismo a través del cual se expedirán todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios con el fin de ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales a través del diligenciamiento de un formulario único electrónico. (Ministerio de Hacienda).

Atentamente,


BENJAMÍN EDUARDO HERRERA JAIMÉS
Coordinador Financiero y Administrativo

**CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL**

No. 202308890205565000910001

Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: BUCARAMANGA, Agosto 22 de 2023

DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA											
Nombre: INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER						Nit: 890.205.565					
Dirección: CL 48 27 A 48 56 P 1 BRR SOTOMAYOR				Departamento: SANTANDER				Municipio: BUCARAMANGA			
Teléfono Fijo: 0976430301 EXT. 106			Correo Electrónico: gerencia1@idesan.gov.co			Código DANE: 68001					

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA											
Nombre: INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER						Nit: 890.205.565			Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Junio 30 de 1995		

DATOS DEL EMPLEADO											
Tipo de Documento: C		Documento: 91.217.915		Fecha de Nacimiento: Marzo 13 de 1962							
Primer Apellido: BARCO			Segundo Apellido: SOTO			Primer Nombre: JUAN			Segundo Nombre: MANUEL		

PERIODOS CERTIFICADOS													
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgo	Fondo Aportes	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completado	Horas Semanales Laboradas
01-07-1967	30-08-1988	LABORAL	PUBLICO	Secretario General	SI	SI	SI	ISS/COLPENSIONES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	0	NO	SI	

FACTORES SALARIALES 1987 (Valores en pesos)													
DECRETO 1158 DE 1984	Periodicidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	ANUAL	0.00 N	89.578.00 S										
Total Devengado		0.00	89.578.00	89.578.00	89.578.00	89.578.00	89.578.00						

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

Es de precisar, que en el caso bajo estudio, las pretensiones de fondo del derecho de petición, ya fueron atendidas de forma efectiva, y se le otorgó respuesta concreta y de fondo al correo electrónico de la parte actora, por lo tanto se trata de un HECHO SUPERADO, teniendo en cuenta que la respuesta enviada conlleva a la cesación de una eventual afectación al derecho fundamental de petición del señor JUAN MANUEL BARCO SOTO.

Bajo ese entendido y según lo dispuesto por la Corte Constitucional, es de recordar que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a lo pedido, sino al no cumplir con los cuatro parámetros establecidos por la jurisprudencia y es que la respuesta sea clara, oportuna, de fondo y debidamente comunicada⁷.

De las circunstancias narradas, se concluye que resulta evidente que nos encontramos ante el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse satisfecho las pretensiones contenida en la presente acción constitucional; lo que tuvo lugar entre la interposición de la presente acción y el momento de proferir la decisión de fondo, es decir, que se concretó la respuesta durante el curso de la presente acción, resultando por tanto, innecesaria una orden judicial al respecto.

Lo anterior, al amparo de la jurisprudencia constitucional que sobre el particular ha sostenido que “cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”, dando lugar a la configuración del mencionado fenómeno.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

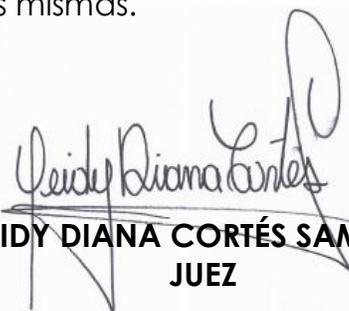
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia de HECHO SUPERADO por carencia actual de objeto, respecto de la acción de tutela instaurada por JUAN MANUEL BARCO SOTO a través de apoderado, en contra del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

⁷ Sentencia T-243/20.

Firmado Por:
Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a2d4b52b55425d6d0024393366880e1e111a29f7856ac6a77629e422a1112a**

Documento generado en 16/02/2024 02:30:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIENAGA - INTRACIENAGA, MOVILIDAD SEGURA S.A.S. y HELLO BPO S.A.S., por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición, buen nombre y habeas data.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON

ACCIONADOS: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIENAGA - INTRACIENAGA, MOVILIDAD SEGURA S.A.S. y HELLO BPO S.A.S.

VINCULADOS: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA, JUZGADO UNDECIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCION NACIONAL SIMIT, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT.

ANTECEDENTES

Menciona el accionante que el pasado 18 de noviembre de 2020, le fue impuesto el comparendo vía foto multa N° 471890000002884408 en la RUTA 4518 VIA RIO ARIGUANI YE DE CIENAGA M 97, por parte del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIENAGA – INTRACIENAGA, por presunta violación de la infracción C29, exceso de velocidad, en condición de propietario del vehículo de placas GHO-585.

Señala que el día 30 de marzo de 2021, le fue impuesto el comparendo vía foto multa N° 4718900000030284239 en la VIA SANTA MARTA - CIENAGA AV TRONCAL DEL CARIBE KM 72 SENTIDO NWA0.COD.CN, por parte de INTRACIENAGA, por presunta violación de la infracción C29, exceso de velocidad, en condición de propietario del vehículo de placas GHO-585.

Aduce que frente a los dos comparendos, el organismo de tránsito profirió Resoluciones Sancionatorias, en las cuales lo declaró contraventor de las normas de tránsito, con sanciones correspondientes a \$ 438.900 y \$ 447.555, por el hecho de ser el propietario del vehículo, en contravía de la normatividad vigente en materia de foto multas, toda vez que no individualizó ni identificó previamente al conductor que presuntamente cometió la infracción.

Manifiesta que las Resoluciones Sancionatorias fueron objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Undécimo y Cuarto Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta.

Indica que a pesar de estar en curso los procesos contra los actos administrativos, INTRACIENAGA adelantó proceso de cobro coactivo en su contra por medio de la firma HELLO BPO S.A.S. y MOVILIDAD SEGURA S.A.S., librando oficios masivos de embargo sobre las cuentas de todos los bancos donde posee o llegase a poseer cuentas bancarias.

Recalca que con el actuar de las entidades accionadas, lo privaron de la disposición de todas sus cuentas bancarias, estando aún pendiente de decisión judicial la legalidad de las resoluciones sancionatorias y siendo la suma adeudada desproporcional a la medida cautelar que invadió todos sus haberes.

Menciona que el 10 de enero de 2024, ante la necesidad de renovación de la licencia de conducción, realizó el pago total de las sumas adeudadas por concepto de los comparendos impuestos y solicitó a través de derecho de petición la desanotación de las plataformas respectivas y que se librasen oficios de cancelación de la medida cautelar de embargo sobre sus cuentas.

Refiere que el 22 y 29 de enero de 2024, reiteró nuevamente la petición al organismo de tránsito, toda vez que no se hacía efectivo el levantamiento de medidas cautelares.

Afirma que a la fecha, las entidades accionadas continúan omitiendo su deber constitucional de dar respuesta al derecho de petición del 10/01/2024, reiterado el 22 y 29 del mismo mes y año, aunado a que no han librado los oficios de cancelación de medida cautelar, afectando sus cuentas bancarias.

Solicita se ordene a las entidades accionadas dar respuesta congruente, de fondo y suficiente a la petición de fecha 10/01/2024 reiterada el 22 y 29 del mismo mes y año. Así mismo, se ordene librar los oficios de cancelación de embargo sobre sus cuentas bancarias.

CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIENAGA -
INTRACIENAGA

Acude la Dra. DANIELA BEATRIZ CANTILLO MESTRE en calidad de Jefe de Oficina Jurídica del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CIÉNAGA-MAGDALENA, quien refiere que el día 06 de febrero del presente año le fue remitido al correo electrónico velabogado@gmail.com y a las distintas entidades bancarias, los oficios de levantamiento de medida cautelar aplicada en los productos financieros del señor ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON.

Señala que actualmente el accionante no tiene solicitudes de información pendientes, ya que a través de la contestación enviada se brindó respuesta clara y de fondo.

Indica que la situación presentada por la presunta violación a los derechos que invoca el ACCIONANTE, ha sido superada, dado que esta autoridad remitió la información con la cual el señor ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON decidió interponer requerimiento.

Solicita DENEGAR la ACCION DE TUTELA referenciada, toda vez que el objeto de la reclamación ha sido superado y resuelto de fondo.

HELLO BPO S.A.S.

Concurre el Dr. GILMAR JESÚS VILLADA MARTÍNEZ en calidad de Representante Legal de la sociedad HELLO BPO S.A.S., quien refiere que el objeto social principal de la sociedad es la prestación de servicios tecnológicos de asistencia a terceros relacionados con el soporte telefónico a través de centros de llamadas; los servicios de llamadas y contactos con diversos propósitos como telemarketing, atención al cliente, cobranzas de cartera y créditos, explotación de toda la clase de servicios de telecomunicación, asesoría y prestación de soluciones de contacto que incluyen servicios de Contac center, servicios de soporte operativo, entre otras.

Señala que en su momento el peticionario fue asignado a la casa de cobranzas donde se efectuó contrato de prestación de servicios entre MAXICOBROS S.A.S. ahora HELLO BPO S.A.S. y la sociedad CIÉNAGA MOVILIDAD SEGURA S.A.S, en pro de normalizar cartera con altos días de mora y normalización de créditos, el cliente fue asignado desde el mes de octubre 2023.

Indica que respecto al derecho de petición elevado el día 10 de enero de 2024 el cual iba dirigido netamente a la entidad Secretaria de tránsito de Ciénaga, aclara que no tramitan solicitudes de crédito, envío de pedidos o mercancías, no regeneran facturas ni pagarés, no realizan reportes negativos en las centrales de riesgo de los clientes con los cuales tenían relación contractual para la gestión de cobro de cartera de manera externa, no solicitan medidas cautelares ni ejecutan embargo y secuestro de bienes.

Precisa que respecto al cobro lo realiza INTRACIENAGA a lo cual el pago de los mismos se realiza a una cuenta asignada de la empresa en mención, como tal HELLO BPO efectúa la gestión de cobro solo para la normalización de los comparendos.

Solicita desvincular a la sociedad HELLO BPO S.A.S. antes MAXICOBROS S.A.S., por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT

Acude el Dr. Juan Manuel Pineda García en calidad Representante Legal Suplente, de la sociedad CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., quien refiere que el 7 de abril de 2022 el Ministerio de Transporte y la sociedad CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S. suscribieron el Contrato de Concesión No. 604 de 2022 que tiene

como objeto “El otorgamiento de una concesión para que el Concesionario, por su cuenta y riesgo, administre, opere, mantenga y explote comercialmente el Registro Único Nacional de Tránsito y gestione la información del mismo de acuerdo con lo previsto en este Contrato, a cambio de la Retribución.”

Precisa que a partir del 23 de mayo de 2023 la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S. es el operador encargado de la administración, operación, mantenimiento y explotación comercialmente el Registro Único Nacional de Tránsito.

Aclara que el RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

Recalca que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción, INMOVILIZACIONES y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito.

Indica que el RUNT realiza las validaciones de las multas ante el SIMIT sobre la información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito. Por tanto, si no se realizó la notificación en debida forma, no se decretó la prescripción, no se atendió la petición del actor, registro de pagos etc., no es competencia de esta concesión.

Manifiesta que la Concesión RUNT 2.0 S.A.S al ser una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión, suscrito con el Ministerio de Transporte, no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), en consecuencia, no tiene competencia, para el registro de información relacionada con trámites y menos aún con el registro de multas e infracciones de tránsito, pues ello es competencia de los Organismos de Tránsito; pero sí contiene información de infracciones de tránsito reportadas por los Organismos de Tránsito a través del SIMIT, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

Afirma que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Enuncia que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que si ese

procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Solicita que se declare, que la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., ni la Concesión RUNT S.A. han violado derecho fundamental alguno y solicita ordenar a la Secretaria de Movilidad dar atención a la solicitud formulada por la accionante.

FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCION NACIONAL SIMIT

Concurre el Dr. LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, quien refiere que, revisado el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Ciénaga – INTRACIENAGA, Movilidad Segura S.A.S y HELLO BPO S.A.S.

Menciona que en los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Ciénaga – INTRACIENAGA, Movilidad Segura S.A.S y HELLO BPO S.A.S, dar respuesta de fondo a las peticiones elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Sin embargo, debe recordarse que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.

Manifiesta el organismo de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc. Por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo.

Precisa que el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Solicita se exonere a la Federación Colombiana de Municipios de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante y NO VINCULAR a la Federación Colombiana de Municipios en acciones de tutela cuya pretensión no guarde relación con su naturaleza jurídica y competencias asignadas por el artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

JUZGADO UNDECIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Acude la Dra. ARLETH PATRICIA CEBALLOS PAREJO en calidad de Juez Undécimo Administrativo de Santa Marta, quien refiere que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12026 de 15 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de este despacho, entre otros, el cual empezó a funcionar a partir del 24 de enero de 2023.

Señala que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. CSJMAA23-2 del 18 de enero de 2023, dispuso que los Juzgados Primero a Décimo Administrativos de este Circuito Judicial debían remitir, hasta el 10 de febrero de 2023, 692 procesos. De igual forma a ese despacho judicial, le fue habilitado el reparto de procesos nuevos.

Menciona que entre aquellas demandas, el Juzgado Cuarto Administrativo, en auto del 9 de febrero de 2023, ordenó la remisión del proceso de nulidad y restablecimiento seguido por el señor Román Andrés Velásquez Calderón en contra del municipio del Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Ciénaga – Magdalena «Intraciénaga», radicado con el número 47-001-3333-004-2022-00141-00.

Indica que en auto del 10 de agosto de 2023, este Juzgado avocó su conocimiento y admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente al extremo pasivo el 23 de agosto de 2023.

Manifiesta que la parte demandada no recorrió el traslado de la demanda, por lo que mediante auto de fecha ocho (8) de febrero de los corrientes, se profirió auto mediante el cual se resolvió anunciar sentencia anticipada y, en consecuencia, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

Precisa que el despacho judicial no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor, pues una vez recibido el proceso, por redistribución, se le ha venido impartiendo el trámite correspondiente y dentro de plazos razonables.

Aduce que el accionante pretende que se le ampare el derecho fundamental de petición que elevó ante la Secretaría de Tránsito de Ciénaga, en aras de que se le cancelaran unas cautelas sobre sus cuentas bancarias, no obstante, pese a haber cancelado los derechos de levantamiento de las medidas cautelares, hasta la fecha de presentación de la acción tuitiva, su pedimento —reiterado el 22 de enero de 2024— no ha sido atendido.

Surge de bulto que el Despacho no es el llamado a satisfacer las pretensiones del actor, por lo cual, solicito que se declare la improcedencia de esta acción tuitiva, frente al Juzgado, por no cumplirse con el requisito de la legitimación por pasiva.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 06 de febrero de 2024, se avoco conocimiento de la acción de tutela interpuesta por ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIENAGA - INTRACIENAGA, MOVILIDAD SEGURA S.A.S. y HELLO BPO S.A.S., trámite al cual se vinculó de oficio al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA, al JUZGADO UNDECIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA, a la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCION NACIONAL SIMIT y al REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Relacionados los antecedentes, le corresponde al despacho determinar ¿si existe violación del derecho fundamental de petición, buen nombre y habeas data de ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON, por parte del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIENAGA - INTRACIENAGA, MOVILIDAD SEGURA S.A.S. y HELLO BPO S.A.S., ante la presunta omisión en dar respuesta a la solicitud de fecha 10/01/2024 y no librar los oficios de cancelación de embargo sobre sus cuentas bancarias?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que el señor ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON está legitimado para ejercer el amparo deprecado por cuanto es el titular de los derechos presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte

demostrada. Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionadas, INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIENAGA - INTRACIENAGA, MOVILIDAD SEGURA S.A.S. y HELLO BPO S.A.S.

ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.¹

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa².

La jurisprudencia constitucional³ ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-329 de 2011. MP: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJAB. 04/05/2011.

² Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis.

³ Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.⁴

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.⁵

Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

⁴ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

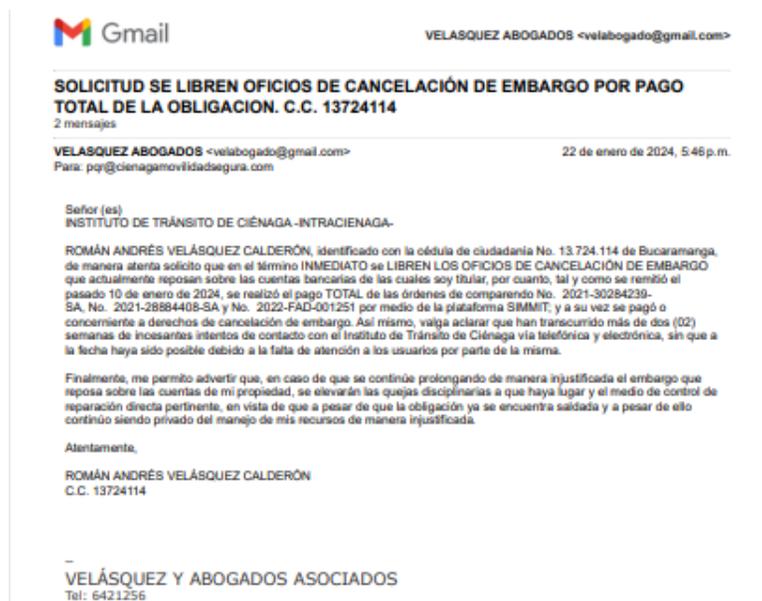
En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.⁶

CASO CONCRETO

El señor ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON, solicita el amparo constitucional en aras de lograr la protección de los derechos fundamentales de petición, buen nombre y habeas data, en consecuencia, ordenar al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIENAGA - INTRACIENAGA, MOVILIDAD SEGURA S.A.S. y HELLO BPO S.A.S., dar respuesta a la solicitud de fecha 10/01/2023, reiterada el 22 y 29 del mismo mes y año, respecto de librar los oficios de cancelación de embargo sobre sus cuentas bancarias, en los siguientes términos:



⁶ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Por su parte, el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIENAGA - INTRACIENAGA, indicó que el día 06 de febrero del presente año le fue remitido al correo electrónico velabogado@gmail.com y a las distintas entidades bancarias, los oficios de levantamiento de medida cautelar aplicada en los productos financieros del señor ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON.

Al respecto, el día 09/02/2024, el accionante mediante correo electrónico remitido al Despacho, informó que el organismo de tránsito remitió los oficios de cancelación de embargo, objeto del derecho de petición invocado.

De: VELASQUEZ ABOGADOS <velabogado@gmail.com>
Enviado: viernes, 9 de febrero de 2024 7:48
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA 2024-085

Señor (es)
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
Bucaramanga, Santander

ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.724.114 de Bucaramanga, en condición de accionante dentro del trámite de tutela de la referencia de manera atenta me permito informar mediante el documento que anexo, que la Entidad accionada INTRACIENAGA remitió posterior a la interposición de la acción de tutela los oficios de cancelación de embargos objeto del derecho de petición que se pretendía amparar con el mecanismo constitucional.

Atentamente,

ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN

Así las cosas, el Despacho procede a resolver lo pretendido por el accionante, en razón a que lo solicitado en el derecho de petición, iba encaminado a solicitar los oficios de cancelación de embargos de sus cuentas bancarias, a lo cual, la entidad accionada dio contestación de fondo a la solicitud, afirmando que ya remitió los mismos a las entidades financieras.

Gestión Cartera	
De:	juridica juridica <juridica@intracienaga-magdalena.gov.co>
Enviado el:	miércoles, 06 de febrero de 2024 15:36
Para:	VELASQUEZ ABOGADOS; centraldeembargos@bancoagrario.gov.co; embargosyrequerimientosexternosbancosocial@fundaciongruposocial.co; notificacionesjudiciales@davivienda.com; embargoscaptacion@bancoavillas.com.co; embargos@grbsudameris.com.co; embargos@pichincha@pichincha.com.co; embargos@bancopopular.com.co; Requerimientos de Información de Entidades Legales; Embargos Colombia; embarrpropa@scotiabankcolpatria.com; notificacionesembargos@bancofalabella.com.co; embargosbancosomiva@coomeva.com.co; wmb.radica@bancoobogota.com.co; Emb.Radica@bancoobogota.com.co; servicio@bancooccidente.com.co; EmbargosBogota@bancooccidente.com.co; servicioalcliente@itau.co; servicioempresarial@itau.co; EmbargosyDesembargos@bancoserfinanza.com; NotificacionesJudiciales@bancoserfinanza.com
CC:	gestioncartera@ciemagmovilidadsegura.com; Cobroactivo
Asunto:	Re: GENERAR OFICIO DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR - ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON
Datos adjuntos:	ITAU.pdf; SCOTIABANK COLPATRIA S.A.pdf; BBVA COLOMBIA.pdf; CITIBANK.pdf; BANCOOMEVA.pdf; BANCO W S.A. pdf; BANCO SERFINANZA S.A.pdf; BANCO POPULAR.pdf; BANCOLOMBIA.pdf; BANCO PICHINCHA.pdf; BANCO GNB SUDAMERIS.pdf; BANCO FALABELLA S.A.pdf; BANCO FINANODIA S.A.pdf; BANCO DE OCCIDENTE.pdf; BANCO DE BOGOTA.pdf; BANCO DAVIVIENDA SA.pdf; BANCO CAJA SOCIAL BCS SA.pdf; BANCO AV VILLAS.pdf; BANCO AGRARIO.pdf
Ciénaga - Magdalena, 06 de febrero de 2024	
Señores, BANCO BANCOOMEVA BANCO AGRARIO BANCO CAJA SOCIAL BANCO DAVIVIENDA BANCO AV VILLAS BANCO BOGOTÁ BANCO OCCIDENTE BANCO SUDAMERIS BANCO PICHINCHA BANCO POPULAR BANCO BANCOCOLMBIA BANCO BBVA BANCO ITAU BANCO SCOTIABANK BANCO FALABELLA BANCO SERFINANZA	
REFERENCIA: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR POR EMBARGO DE CUENTA BANCARIA A FAVOR DE ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON, identificado(a) con Cedula de ciudadanía No. 13724114 PROCESO N° 28884408. Por medio de la presente comedidamente solicito que se levante la medida cautelar ordenada por INTRACIENAGA, donde se decreta embargo y retención de los dineros depositados en la(s) cuenta(s) corriente, de ahorro o CDT'S, que posee el Sr(a) ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON, identificado(a) con Cedula de ciudadanía No. 13724114. El mar, 6 feb 2024 a las 15:17, VELASQUEZ ABOGADOS (<velabogado@gmail.com>) escribió: Por favor remitir directamente a las Entidades Bancarias por disposición normativa contenida. El oficio será atendido si reúne las condiciones exigidas por la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020 el cual señala: - "Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Por lo anterior solicito amablemente que la radicación de estos oficios dirigidos a estas entidades Bancarias sean enviadas por porte del Despacho, lo anterior en virtud al artículo 11 de la ley 2213 de 2022 donde señala que los oficios deben provenir del correo electrónico oficial de la autoridad VELÁSQUEZ Y ABOGADOS ASOCIADOS Tel: 6835778 El mar, 6 de feb. de 2024 a las(s) 3:02 p.m., <gestioncartera@ciemagmovilidadsegura.com> escribió: Señor(a) ROMAN ANDRES VELASQUEZ, se adjuntan los oficios de levantamiento de medida cautelar dirigida a las distintas entidades financieras, por el recado de los computadores 4718900000030284239 - 4718900000028884408, para su respectivo envío. Si el Banco requiere que sea enviado por la entidad ejecutora, favor comunicarse por esta misma vía con la Dra Daniela Castillo (juridica@intracienaga-magdalena.gov.co), quien desde su correo institucional, le estará enviando al banco que usted informe de manera oportuna. Cordialmente, Gestión Cartera - CMS ----- Mensaje Original ----- Asunto: GENERAR OFICIO DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR - ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON Fecha: 2024-02-02 11:55 De: <cobroactivo@ciemagmovilidadsegura.com> Destinatario: <gestioncartera@ciemagmovilidadsegura.com>	

Es de precisar, que en el caso bajo estudio, las pretensiones de fondo del derecho de petición, ya fueron atendidas de forma efectiva, y se le otorgó respuesta concreta y de fondo al correo electrónico de la parte actora, por lo tanto se trata de un HECHO SUPERADO, teniendo en cuenta que la

respuesta enviada conlleva a la cesación de una eventual afectación al derecho fundamental de petición del señor ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON.

Bajo ese entendido y según lo dispuesto por la Corte Constitucional, es de recordar que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a lo pedido, sino al no cumplir con los cuatro parámetros establecidos por la jurisprudencia y es que la respuesta sea clara, oportuna, de fondo y debidamente comunicada⁷.

De las circunstancias narradas, se concluye que resulta evidente que nos encontramos ante el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse satisfecho las pretensiones contenida en la presente acción constitucional; lo que tuvo lugar entre la interposición de la presente acción y el momento de proferir la decisión de fondo, es decir, que se concretó la respuesta durante el curso de la presente acción, resultando por tanto, innecesaria una orden judicial al respecto.

Lo anterior, al amparo de la jurisprudencia constitucional que sobre el particular ha sostenido que “cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”, dando lugar a la configuración del mencionado fenómeno.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

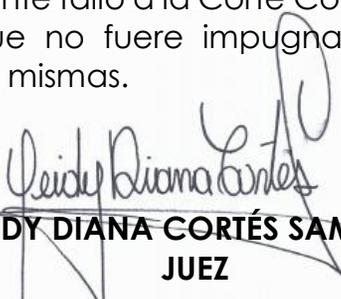
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia de HECHO SUPERADO por carencia actual de objeto, respecto de la acción de tutela instaurada por ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIENAGA - INTRACIENAGA, MOVILIDAD SEGURA S.A.S. y HELLO BPO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

⁷ Sentencia T-243/20.

Firmado Por:
Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3372146ac7fb3aa194040c8228d6e0561637bc96eaad8b21ca46d30c7e62189**

Documento generado en 19/02/2024 10:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por JUVENAL DIAZ MATEUS a través de apoderado, en contra de LUIS FERLEY SIERRA JAIMES, por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición, a la honra y buen nombre.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: JUVENAL DIAZ MATEUS

APODERADO: JONATHAN SEBASTIÁN RUBIO SÁNCHEZ

ACCIONADO: LUIS FERLEY SIERRA JAIMES

ANTECEDENTES

Menciona el apoderado del accionante que el día 16 de enero de 2024, el señor LUIS FERLEY SIERRA JAIMES, por medio de su red social "X" (anteriormente Twitter) realizó publicación donde se refiere a su cliente en los siguientes términos:



<https://twitter.com/ProfeFerley/status/1747329131837067302>

Señala que el día 17 de enero de 2024, requirió en forma respetuosa al hoy accionado mediante solicitud de rectificación y/o aclaración radicada al correo electrónico profe.ferley@gmail.com, dirección de email la cual figura registrada en su página publica de Facebook.

Manifiesta que el accionado al hacer mal uso de su libertad de expresión claramente afecta la honra y el buen nombre de su poderdante.

Afirma que como requisito de procedibilidad, se realizó la denuncia de la mencionada publicación ante la red social "X".

Indica que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna; fundamento suficiente para producir esta acción constitucional y solicitar que se ampare el derecho a la petición, la honra y el buen nombre del señor General Juvenal Diaz Mateus, Gobernador del Departamento de Santander.

Recalca que actualmente se pueden observar reiteradas publicaciones en la red social "X" por parte del accionado en contra del señor Juvenal Diaz Mateus, situación que puede ser corroborada y constatada por el Despacho al momento de realizar el estudio de la presente acción constitucional.

Precisa que para el caso particular la denuncia y el proceso penal no resarcen ni protegen el derecho de manera inmediata como lo ordena la Constitución, por lo tanto, esta acción es el camino idóneo y subsidiario para solicitar el amparo de los derechos invocados por parte de su defendido.

Solicita se ordene al señor LUIS FERLEY SIERRA JAIMES que proceda a dar respuesta a la solicitud de retractación y/o aclaración radicada con fecha 17 de enero de 2024, y que usando las mismas herramientas y canales digitales y por un mismo periodo de tiempo, realice la rectificación y/o aclaración necesaria para resarcir o complementar sus expresiones según lo amerite el caso.

Así mismo, solicita se ordene al accionado, eliminar la publicación señalada en el inciso primero del escrito tutelar.

CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO

LUIS FERLEY SIERRA JAIMES

Guardó silencio.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 05 de febrero de 2024, se avoco conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor JUVENAL DIAZ MATEUS a través de apoderado, en contra de LUIS FERLEY SIERRA JAIMES.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Relacionados los antecedentes, le corresponde al despacho determinar ¿si existe violación de los derechos fundamentales de petición, a la honra y buen nombre de JUVENAL DIAZ MATEUS, por parte de LUIS FERLEY SIERRA JAIMES, ante la presunta omisión en dar respuesta a la solicitud de fecha 17/01/2024 y no efectuar la rectificación y/o aclaración de la publicación hecha el 16/01/2024 en la red social X?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que el apoderado JONATHAN SEBASTIÁN RUBIO SÁNCHEZ está legitimado para ejercer el amparo deprecado por cuanto el titular JUVENAL DIAZ MATEUS de los derechos presuntamente vulnerados, le otorgó poder para interponer la acción de tutela en contra de LUIS FERLEY SIERRA JAIMES, por violación a los derechos fundamentales de petición, a la honra y buen nombre.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde al accionado, LUIS FERLEY SIERRA JAIMES.

ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.¹

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa².

La jurisprudencia constitucional³ ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-329 de 2011. MP: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJAB. 04/05/2011.

² Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis.

³ Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.

El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.⁴

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.⁵

Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las

⁴ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.⁶

SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN PREVIA COMO REQUISITO ESPECÍFICO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El derecho de rectificación es fundamental. El artículo 20 de la Constitución Política prescribe, en su último inciso, que “se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad”. Según la Corte, el ejercicio de este derecho “conlleva la obligación de quien haya difundido información inexacta o errónea de corregir la falta con un despliegue equitativo”⁷ y “busca reparar tanto el derecho individual transgredido como el derecho colectivo a ser informado de forma veraz e imparcial”⁸.

Esta Corte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 de la Constitución y 42.7 del Decreto 2591 de 1991 ha reiterado que, como regla general, la solicitud de rectificación previa al particular es exigible respecto de aquellos que tengan el carácter de medios masivos de comunicación⁹. De manera reciente¹⁰, ha considerado, también, que esta exigencia debe ser valorada por el juez respecto de otros canales de divulgación de información, tales como Internet y redes sociales, ya sea porque mediante estos se ejerza una actividad periodística, porque el emisor se dedique habitualmente a emitir información -sin ser comunicador-¹¹, o bien porque una persona natural o jurídica, en el giro ordinario de su vida en sociedad o en desarrollo de su objeto social, respectivamente, emita información atentatoria del buen nombre o la honra de un tercero. Significa lo anterior que la rectificación previa, como requisito de procedencia de la acción de tutela es exigible en los siguientes casos: (i) cuando la información circula a través de los medios masivos de comunicación; (ii) cuando es difundida por comunicadores sociales, sin consideración de que estos tengan o no vínculos con un medio de comunicación; (iii) cuando el emisor no es comunicador social o periodista, pero se dedica habitualmente a la difusión de información; y (iv) cuando la persona que realiza la publicación, primero, no tiene la condición de comunicador social y, segundo, no cumple ese rol dentro del grupo social. Este último evento, en el que la jurisprudencia constitucional no había exigido la obligación de pedir la rectificación antes de acudir ante el juez de amparo, cobra especial importancia en aquellos casos, como el presente, en los que la difusión de la información es masiva, precisamente, por el volumen de receptores de la misma.

Estas premisas son compatibles con el alcance de la libertad de expresión en Internet, que ha definido la jurisprudencia constitucional. La Corte, en la Sentencia T-550 de 2012, con fundamento en la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión en Internet, de junio 1 de 2011¹², concluyó que “la

⁶ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-263 de 2010

⁸ *Ibíd.*

⁹ *Cfr.*, entre otras, las sentencias T-921 de 2002, T-959 de 2006 y T-110 de 2015.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-593 de 2017.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-391 de 2007.

¹² Esta fue suscrita por los siguientes órganos: Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión; Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa; Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la

libertad de expresión se aplica en Internet del mismo modo que en otros medios de comunicación, concluyéndose que las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuedo, la grosería, la falta de decoro y la descalificación" (subrayas fuera de texto). El reconocimiento del alcance y la eficacia de la libertad de expresión en Internet, en términos análogos al que este principio tiene en relación con los otros medios de comunicación, no solo es razonable sino necesario. En este sentido, en la sentencia T-634 de 2013, la Corte reconoció que *"de manera concomitante al aumento de posibilidades para compartir, comunicar y entretener, las redes sociales generan también riesgos para los derechos fundamentales a la intimidad, protección de datos, honor, honra, imagen y buen nombre, entre otros"*. Si bien es cierto que la influencia de las tecnologías de la información confiere mayores herramientas para ejercer el derecho a la libertad de expresión, si la emisión o publicación de información en estos medios (Internet o redes sociales) desconoce los límites de veracidad e imparcialidad, procede la rectificación en condiciones de equidad.

En relación con este último aspecto, la Corte Constitucional, en la sentencia T-145 de 2016, identificó dos reglas generales y cinco subreglas aplicables a la rectificación en condiciones de equidad en redes sociales. Las reglas generales exigen que: (i) *"la rectificación o aclaración tenga un despliegue informativo equivalente al que tuvo la noticia inicial"*¹³, es decir, debe tener una difusión y destinatarios equivalentes a aquellos que tuvo la publicación reprochada; y, (ii) que el emisor del mensaje deba reconocer, expresamente, *"que incurrió en un error o en una falsedad"*¹⁴. Sobre esta última, la jurisprudencia ha aclarado que, para el caso de las redes sociales, cuando las publicaciones se realizan a título personal, la rectificación corresponde a quien hizo la publicación. Las cinco subreglas restantes son las siguientes: (i) la rectificación debe tener el mismo alcance, despliegue, difusión y tiempo de duración que la publicación reprochada; (ii) previa verificación de los hechos, el emisor del mensaje debe proceder a rectificar la información publicada en un término razonable; (iii) la carga de la prueba le corresponde a quien solicita la rectificación, salvo que se trate de afirmaciones amplias e indeterminadas, caso en el cual aquella se invierte; (iv) la rectificación se circunscribe al contenido informativo o, en su defecto, a los fundamentos fácticos en los cuales se basan las opiniones emitidas; y (v) la rectificación se constituye en la reparación constitucional de los derechos vulnerados.

La solicitud de rectificación previa, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela, respecto de otros canales de divulgación de información, tales como los que se producen en Internet o redes sociales, en todo caso, debe cumplirse a la luz del criterio de razonabilidad. En este orden de ideas, la rectificación puede solicitarse, por ejemplo, por medio de un mensaje interno *"inbox"* o un comentario en la publicación, de conformidad con las características propias de la red social que se hubiese utilizado para la emisión del mensaje. En todo caso, la exigencia de este requisito no puede dar lugar a limitar injustificadamente el ejercicio de la

Libertad de Expresión; y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-145 de 2016.

¹⁴ *Ibid.*

acción de tutela en aquellos casos en que no sea posible contactar o localizar al autor del mensaje, para efectos de solicitar la rectificación.

Es más, habida consideración de lo señalado en precedencia resulta injustificado que la solicitud de rectificación dependa únicamente de la existencia del medio de comunicación como persona jurídica con un objeto social específico, dedicado a la difusión de información. Tradicionalmente, la solicitud de rectificación previa se exigía en aquellos casos en que la acción de tutela había sido instaurada, por ejemplo, en contra de una revista, periódico, emisora, canal de televisión –especialmente, cuando la publicación no tenía un autor directo conocido–, o de una persona que transmitía su mensaje empleando cualquiera de las mismas vías. No obstante, el mismo impacto social es posible alcanzarlo tanto con los anteriores canales de transmisión de información como con las redes sociales, de lo que se sigue que el requisito de procedibilidad relativo a la rectificación previa no debe depender de la forma de constitución jurídica del medio, sino de su capacidad de difusión y alcance informativo.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DE OPINIÓN Y DE INFORMACIÓN¹⁵

El artículo 20 de la Constitución Política reconoce como derechos fundamentales las libertades de expresión –*se garantiza a toda persona la libertad de expresar-*, de opinión –*difundir su pensamiento y opiniones-*, y de información –*informar y recibir información veraz e imparcial-* y de prensa –*fundar medios masivos de comunicación-*. Del mismo modo, prevé el derecho a la rectificación en condiciones de equidad y la prohibición de censura previa.

La jurisprudencia constitucional ha identificado once elementos normativos que se derivan del artículo 20 constitucional, a saber: (i) la libertad de expresión, entendida como la facultad de expresar y difundir su propio pensamiento e ideas, en las condiciones y mediante los mecanismos que seleccione el emisor del mensaje; (ii) la libertad de investigar, buscar o recibir información sobre hechos, ideas y opiniones; (iii) la libertad de informar; (iv) el derecho a recibir información veraz e imparcial; (v) la libertad de fundar medios masivos de comunicación; (vi) la libertad de prensa; (vii) el derecho a la rectificación en condiciones de equidad; (viii) la prohibición de censura; (ix) la prohibición de la propaganda de la guerra y la apología del odio, el delito y/o la violencia; (x) la prohibición de la pornografía infantil; y, por último, (xi) la prohibición de la instigación pública y directa al genocidio¹⁶.

Las libertades de expresión, de opinión y de información se consideran indispensables para el desarrollo de cualquier sociedad. Estas refuerzan los valores democráticos y la participación ciudadana, como quiera que, a partir del intercambio de ideas y opiniones entre sus asociados, se hace posible incidir en los asuntos de interés público que despiertan su atención o les pueden afectar. De igual manera, la libertad de expresión permite el

¹⁵ Cfr. Sentencia T-593 de 2017.

¹⁶ Cfr., Corte Constitucional. Sentencia T-391 de 2007.

ejercicio de otros derechos como los de reunión y asociación, los políticos¹⁷, y la libertad de culto, entre otros¹⁸.

Las libertades de expresión, de opinión y de información tienen una “vinculación directa con las posibilidades de autorrealización y dignificación individuales”¹⁹. Por ello, la jurisprudencia les ha reconocido una protección especial y, en consecuencia, ha desarrollado tres reglas que delimitan el alcance de su amparo constitucional: (i) la existencia de una presunción en favor de la libertad de expresión, en caso de conflicto con otros principios, valores o derechos, incluso del buen nombre y de la honra²⁰; (ii) la sospecha de inconstitucionalidad respecto de las regulaciones del Estado que limiten o restrinjan la libertad de expresión; y (iii) la prohibición de censura previa²¹.

La libertad de expresión no es un derecho absoluto. La Corte ha identificado varios límites, en aras de proteger el “interés de terceros o de la comunidad en su conjunto”²². Ha considerado, en todo caso, que estos no pueden ser de tal intensidad que vacíen el contenido de aquella, por esta razón, (i) deben ser fijados por la ley, (ii) ser necesarios y proporcionales, (iii) tener relación con los motivos específicos ya mencionados, y (iii) no pueden aplicarse de manera previa a la difusión de ideas o pensamientos. Por esta razón, la Corte Constitucional ha señalado que “toda limitación de la libertad de expresión está sujeta a un control constitucional estricto”²³.

El derecho a la información ha sido definido como un “derecho complejo”²⁴, el cual comprende cuatro ámbitos o dimensiones de protección, a saber: (i) el acceso a la información en poder del Estado o de particulares que presten funciones públicas; (ii) el derecho a informar, comunicar, difundir, emitir o transmitir información, frente al cual no procede la censura; (iii) el derecho a ser informado o a recibir información veraz e imparcial y; (iv) el derecho a informarse por sí mismo, esto es, “la libertad de buscar o investigar información sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole”²⁵.

La jurisprudencia constitucional ha precisado el contenido de las cargas de veracidad e imparcialidad. La primera exige que la información difundida sea verificable²⁶. La segunda, que la información sea “contrastada con versiones diversas sobre los mismos hechos [...] para plantear todas las aristas del debate [...] [y] evitar que sus preferencias y prejuicios afecten también su percepción de los hechos y sólo su posición particular, de manera inexacta, sea la que sea presentada”²⁷. En consecuencia, siempre que en la emisión o publicación de información se desconozcan los límites

¹⁷ Observación General 34 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-391 de 2007.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-391 de 2007.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-298 de 2009.

²¹ Corte Constitucional, Sentencias T-391 de 2007 y T-219 de 2012.

²² Corte Constitucional. Sentencia T-277 de 2015.

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-391 de 2007.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-627 de 2012.

²⁵ *Ibid.*

²⁶ Tal como lo ha considerado, la Corte, al emitir “[s]olo se le exige que sea lo suficientemente diligente para sustentar fácticamente sus afirmaciones” (Sentencia T-263 de 2010).

²⁷ *Ibid.*

de veracidad e imparcialidad, procede la rectificación en condiciones de equidad.

La libertad de opinión, por su parte, ampara la garantía de expresar y comunicar asuntos del fuero personal interno²⁸, cuya materialización *“comprende la manifestación tanto de señalamientos positivos, como de opiniones negativas sobre las personas o sus actuaciones”*²⁹. Inicialmente, la jurisprudencia constitucional delimitó el alcance de este derecho *“al ámbito de la conciencia del [sic] quien opina”*³⁰ y, por tanto, no reconoció la procedencia del derecho de rectificación respecto de opiniones. En su momento, consideró la Corte que en relación con la libertad de opinión prevalece la subjetividad del emisor del mensaje, por lo que no es posible solicitarle aclaración, modificación o corrección alguna, *“sin importar qué tan molesta, equivocada, provocadora, revolucionaria o inmoral pueda ser la idea expresada.”*³¹.

No obstante, en pronunciamientos posteriores, advirtió que las opiniones, en ciertas ocasiones, también se sustentan en hechos, sea porque fueron obtenidos después de un proceso de investigación o fueron tomados de otras fuentes y, a partir de ellos, se emite un juicio personal. En estos casos, la Corte señaló que sí es posible que el afectado con la comunicación solicite su rectificación, *“en caso de que la información en la que se soporta la columna de opinión, carezca de veracidad o afecte, al generar confusión en la opinión pública de presentarse como opinión información que es noticia, la vulneración de derechos fundamentales”*³². De la misma manera, reconoció la procedencia de la rectificación, *“si el sustento de tales juicios eran especulaciones o hechos sin fundamento o no comprobados, presentados como ciertos en la columna de opinión, afectando con ellos la honra y el buen nombre de terceros”*³³.

De otra parte, en lo que tiene que ver con el derecho a la libertad de expresión, en el contexto de las nuevas tecnologías de la información³⁴, dentro de las cuales sobresalen por su uso masivo y cotidiano las redes sociales, se ha resaltado, por un lado, que son una herramienta que potencializa el derecho a la libertad de expresión, al permitir que la información circule desprovista de barreras físicas o sociales, y, por otro, que la rapidez y amplitud, características de aquellas, conllevan mayores riesgos frente a los derechos de terceros³⁵. La Corte ha identificado, también, algunas situaciones problemáticas que potencializan los riesgos generados en las redes sociales, en cuanto al ejercicio del derecho a la libertad de expresión y la posible afectación de los derechos de terceros al buen nombre y a la honra. En la sentencia T-256 de 2012, se dijo:

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-219 de 2012.

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-1198 de 2004.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-219 de 2012.

³¹ Corte Constitucional. Sentencia T-602 de 1995.

³² Corte Constitucional. Sentencia T-219 de 2009, citada en la sentencia T-219 de 2012.

³³ Corte Constitucional. Sentencias T-602 de 1995 y T-219 de 2009.

³⁴ Ley 1341 de 2009. Artículo 6°. Definición de TIC: Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC), son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.

³⁵ En relación con este aspecto, en la sentencia T-145 de 2016 resaltó que las redes sociales se muestran *“con un alcance masivo que no ofrecía, y aún no ofrece, el acceso restringido de los medios de comunicación tradicional [...]”*.

“- Existe un problema derivado de la falta de toma de conciencia real por parte de los usuarios de que sus datos personales serán accesibles por cualquier persona y del valor que éstos [sic] pueden llegar a alcanzar en el mercado. En muchos casos, los usuarios hacen completamente públicos datos y características personales que en ningún caso expondrían en la vida cotidiana como ideología, orientación sexual y religiosa etc.

- Los datos personales pueden ser utilizados por terceros usuarios malintencionados de forma ilícita.

-Existe la posibilidad de que traten y publiquen en la red información falsa o sin autorización del usuario, generando situaciones jurídicas perseguibles que pueden llegar a derivarse de este hecho.

-El hecho de que, a través de las condiciones de riesgo aceptadas por los usuarios, estos cedan derechos plenos e ilimitados sobre todos aquellos contenidos propios que alojen en la plataforma, de manera que puedan ser explotados económicamente por parte de la red social”.

El uso de las nuevas tecnologías de la información modifica el contexto en el que se utiliza y percibe la información en relación con: (i) los emisores, (ii) los canales por medio de los cuales se hace la difusión, (iii) la disponibilidad de la información que se publica, (iv) la masificación de los receptores de la información, y (v) la función que cumple, pues aquellas, en ocasiones, permiten ejercer una suerte de control social con una pretensión de sanción moral. En suma, con independencia del medio (tradicional o de las nuevas tecnologías de la información, dentro de las que se incluyen las redes sociales), lo cierto es que no todo lo que allí se expresa puede considerarse legítimo. De hecho, en razón a la masificación de la información y a su alto tráfico, las limitaciones resultan más exigentes, se insiste, por el riesgo potencializado que se genera sobre la garantía plena de los derechos fundamentales de los terceros.

DERECHO AL BUEN NOMBRE Y A LA HONRA

El artículo 15 de la Constitución Política reconoce, entre otros, el derecho que tiene toda persona a su buen nombre³⁶. Al Estado, según esa misma norma, le corresponde “respetarlo y hacerlo respetar”. Este derecho también se protege mediante diversos institutos legales. Dentro de estos, la Sala resalta el control que ejercen diferentes autoridades penales, civiles y disciplinarias, como quiera que, en algunos casos, la lesión del derecho al buen nombre supone consecuencias que interesan a estas disciplinas del derecho. Así mismo, la rectificación, en los términos ya citados (numeral

³⁶ En sentido similar, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: “[n]adie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación” (subrayas propias). Igualmente, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos advierte que “[n]adie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación” (subrayas propias).

3.4 *supra*) resulta ser un mecanismo igualmente idóneo para la tutela efectiva del derecho fundamental al buen nombre, entre otros derechos³⁷.

Según la jurisprudencia constitucional, el derecho al buen nombre corresponde a *“la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y además constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal”*³⁸. Este, además, guarda una relación de interdependencia con el derecho a la honra, de allí que, en muchos casos, la vulneración de uno implica la trasgresión del otro.

Para la Corte, *“[e]ste derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”*³⁹. También ha reconocido que el derecho al buen nombre tiene un carácter personalísimo⁴⁰ y, como tal, inalienable e imprescriptible. Este, en todo caso, exige como presupuesto el mérito⁴¹, esto es, la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular, en el sentido de que el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la sociedad. Por tanto, esta Corporación ha considerado que, *“no está en posición de reclamar respeto y consideración a su buen nombre quien ha incurrido en actos u omisiones que de suyo generan el deterioro del concepto general en que se tiene al interesado”*⁴², en la medida en que *“[...] él mismo [...] [ocasiona] la pérdida de la aceptación de la que gozaba en sociedad y no puede, por tanto, aspirar a que se lo reconozca públicamente [...]”*⁴³.

Por su parte, el derecho a la honra, que regula el artículo 21 de la Constitución, involucra tanto la consideración de la persona en su valor propio, como la de las conductas más íntimas, distintas a aquellas cubiertas por la intimidad personal y familiar. El buen nombre está vinculado con la vida pública de la persona y con la valoración que de ella hace el grupo social, mientras que la honra lo está con aspectos de su vida privada, de allí que esta última se encuentre en estrecha relación con la noción de dignidad humana.

El derecho a la honra, al igual que el derecho al buen nombre, es consecuencia de las acciones del individuo, bien porque en virtud de estas goce de respeto y admiración, o porque carezca de tal estima. Ambos derechos, sin embargo, difieren en la esfera en la que se proyectan, el primero en la personal y el segundo en la social. Por tanto, las hipótesis de afectación de uno y otro también son diferentes. Mientras el derecho a la honra se afecta por la información errónea o tendenciosa respecto a la

³⁷ El artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también reconoce el derecho de rectificación.

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-695 de 2017.

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-088 de 2013.

⁴⁰ *Cfr.*, entre otras, las sentencias T-775 de 2005, T-720 de 2006, T-949 de 2011 y T- 219 de 2012.

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia T-228 de 1994.

⁴² Corte Constitucional. Sentencia T-471 de 1994.

⁴³ *Ibid.*

persona, en su conducta privada, el derecho al buen nombre se vulnera, fundamentalmente, por la emisión de información falsa, errónea o incompleta que genera distorsión del concepto público que de una persona puede tener el grupo social. En este último evento se trata de la distorsión del concepto público de la persona, la que compromete el derecho fundamental y no la información en sí misma considerada.

EL DEBER DE RETRACTO

En relación con la solicitud de rectificación la Corte Constitucional ha desarrollado las siguientes subreglas jurisprudenciales: (i) por regla general, quien cuestiona la veracidad o imparcialidad de la información tiene el deber de demostrar la falsedad o parcialidad de la misma⁴⁴; y (ii) se exonera del cumplimiento de este deber cuando se trate de “hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas”⁴⁵. En este último caso, la carga de la prueba se traslada al emisor del mensaje “dada la dificultad [para el solicitante o demandante] de demostrar tal clase de asertos”⁴⁶.

La Corte ha señalado que la exoneración de la carga de la prueba en relación con afirmaciones o negaciones indefinidas debe aplicarse con especial cautela, habida cuenta de las limitaciones que puede generar en relación con las libertades de expresión, opinión o información⁴⁷. Por tanto, quien solicita la rectificación de una información u opinión, expresión o difusión del pensamiento, tiene el deber demostrar que lo afirmado no es cierto o que la manera como se presentó fue falsa o parcializada. Esta solicitud no puede estar fundamentada, entonces, en afirmaciones o negaciones indefinidas, pues ello implicaría “desdibujar la figura de la rectificación”⁴⁸ y la imposición de una “autocensura a los medios de comunicación”⁴⁹.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte también ha acudido a la prueba de la verdad como eximente de responsabilidad (*exceptio veritatis*), precisando, primero, que no se trata de una figura exclusiva del proceso penal y, segundo, que ante la supuesta trasgresión de los derechos a la honra o al buen nombre, la prueba de la veracidad de las afirmaciones constituye un medio idóneo para liberar de responsabilidad a quien ha emitido la información, siempre que se demuestre la diligencia suficiente para constatar las fuentes consultadas⁵⁰.

Reglas de procedibilidad de la acción de tutela en materia de libertad de expresión en redes sociales⁵¹

5. De acuerdo con el artículo 86 de la Carta, esta Corporación ha establecido que la acción de tutela solo procede cuando se han agotado

⁴⁴ Cfr., entre otras, las sentencias T-391 de 2007, T-627 de 2012 y T-263 de 2010.

⁴⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-218 de 2009.

⁴⁶ En idéntico sentido, las sentencias T-219 de 2009 y SU-056 de 1995.

⁴⁷ En la sentencia T-219 de 2012, por ejemplo, la Corte precisó el alcance de esta exoneración en los siguientes términos: “hace referencia a las afirmaciones o negaciones indefinidas que realice el emisor de la información que se cuestiona y no las que realice el receptor de la información en su solicitud de verificación”.

⁴⁸ Ibid.

⁴⁹ Ibid.

⁵⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-695 de 2017.

⁵¹ Sentencia T-446 de 2020.

todos los medios de defensa establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo (i) que los mismos no resulten suficientemente idóneos y/o eficaces para proteger los derechos presuntamente vulnerados, o (ii) que el recurso de amparo se interponga como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

6. Particularmente en lo que concierne a la trasgresión de los derechos al buen nombre y a la honra por la difusión de contenido deshonroso o difamador **en redes sociales digitales**, la sentencia SU-420 del 2019 estableció que el presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela entre personas naturales⁵² debe sujetarse a la verificación de: (i) la previa solicitud de retiro o enmienda dirigida a la persona que hizo la publicación; (ii) la reclamación ante la plataforma en la que se encuentra alojada, siempre y cuando las “reglas de la comunidad” permitan la exclusión del contenido; y (iii) la relevancia constitucional del asunto, requisito encaminado a evaluar el contexto en que se desarrolla la presunta vulneración⁵³.

7. En cuanto a la reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojado el contenido dañino, la sentencia de unificación señaló que las redes sociales digitales establecen pautas de autorregulación o “normas de la comunidad”, a las cuales se somete cada persona que pretende hacer uso de sus canales. Por ejemplo, Facebook no acepta los contenidos relacionados con (i) violencia y comportamiento delictivo, (ii) suicidio y autolesiones, desnudos y explotación sexual de menores, explotación sexual de adultos, acoso, e infracciones a la privacidad; y (iii) lenguaje que incita al odio, violencia y contenido gráfico, desnudos y actividad sexual de adultos, contenido cruel e insensible, entre otros. Por su parte, YouTube rechaza las publicaciones relacionadas con acoso, discursos de odio, violencia gráfica o contenido sexualmente explícito⁵⁴.

8. Bajo ese entendido, la Corte dispuso que, si los usuarios cuentan con la posibilidad de “reportar” el contenido o la publicación que se considera trasgresora de los derechos al buen nombre y a la honra porque a su vez desconoce las pautas de autorregulación del canal, **deben acudir en primer lugar a este mecanismo de autocomposición**, con la finalidad de que la controversia se resuelva en el mismo contexto en el que se produjo, la red social. En otras palabras, únicamente en los eventos en que la vulneración no concuerda con los asuntos regulados por las normas de la comunidad “es necesaria la intervención de una autoridad judicial”.

9. En relación con el tercer elemento, es decir, la relevancia constitucional del asunto desde una perspectiva *iustfundamental*, la Corte determinó que

⁵² Cuando se trata de una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, aplican las mismas reglas. De otro lado, la sentencia estableció que Si quien invoca el derecho al buen nombre es una **persona jurídica respecto de otra persona jurídica**, solo procede la acción de tutela una vez se hayan agotado los medios de defensa judiciales disponibles en el ordenamiento jurídico, esto es, el proceso civil de responsabilidad extracontractual y los relacionados con los actos de competencia desleal (Ley 256 de 1996, art. 20).

⁵³ Sentencia SU-420 de 2019. Fundamento jurídico 69.

⁵⁴ Estas Reglas de la Comunidad se encuentran disponibles en el enlace <https://www.youtube.com/intl/es-419/yt/about/policies/#community-guidelines>.

se debe analizar el contexto en el que tiene ocurrencia la presunta vulneración, a partir de los siguientes tópicos:

“i) Quién comunica. Se debe establecer la clase del perfil desde que se hace la publicación, en orden a determinar la manera en que el juez constitucional debe interpretar la comunicación. En consecuencia, se debe: (i) establecer si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable; (ii) en caso de tratarse de un perfil concreto, analizar las cualidades y el rol que el presunto agresor ejerce en la sociedad, esto es, un particular, un funcionario público, una persona jurídica, un periodista, o si pertenece a un grupo históricamente discriminado, marginado o que se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad. (...)

Funcionario público. La jurisprudencia constitucional⁵⁵ e interamericana⁵⁶ han coincidido en señalar que el derecho a la libertad de expresión, cuando es ejercido por funcionarios públicos en uso de sus funciones, tiene limitaciones mayores frente a un particular. Ello por cuanto el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte de funcionarios públicos tiene mayor impacto en la sociedad, dado el grado de confianza y credibilidad que las personas suelen tener en las afirmaciones de quienes ocupan estos cargos, se justifica que tengan una diligencia mayor a la que debería tener un particular al momento de expresar sus opiniones. (...)

ii) Respecto de quién se comunica. En este parámetro obliga al juez constitucional a establecer las calidades de las personas (naturales, jurídicas o con relevancia pública) respecto de quienes se hacen las publicaciones en orden a determinar si se requiere poner un límite a la libertad de expresión.

En este contexto, es claro que los particulares (personas naturales y jurídicas) cuentan con un mayor grado de protección que del que gozan los servidores públicos o personajes con amplio reconocimiento social. (...).

Por otra parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la esfera de protección de estos derechos se reduce en relación con los personajes públicos⁵⁷ y, dentro de estos, de manera especial para los altos funcionarios del Estado, pues en razón del rol que desempeñan han de estar dispuestos a someterse al escrutinio de su

⁵⁵ “En la sentencia T-949 de 2011, específicamente se dijo: ‘[s]i bien es cierto que los servidores públicos mantienen su libertad de información y de opinión, en su calidad de ciudadanos, también lo es que se les restringe, por su mayor compromiso social y debido a que el servicio público es una actividad altamente reglada, que impone mayor prudencia y respeto’.”

⁵⁶ “Corte I.D.H., Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Párr 131. En concreto se indicó: ‘no sólo es legítimo sino que en ciertas ocasiones es un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos’.”

⁵⁷ “Sentencia T-244 de 2018”.

vida pública y de aquellos aspectos de su vida privada sobre los cuales asiste a la ciudadanía un legítimo derecho a conocer y debatir, por estar referidos (i) a las funciones que esa persona ejecuta; (ii) al incumplimiento de un deber legal como ciudadano; (iii) a aspectos de la vida privada relevantes para evaluar la confianza depositada en las personas a las que se confía el manejo de lo público; (iv) a la competencia y capacidades requeridas para ejercer sus funciones. En tal sentido, la Corte Interamericana ha destacado que frente a este tipo de sujetos procede un umbral diferente de protección, el cual no se enfoca en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que implican sus actividades o actuaciones⁵⁸. Con todo, también es necesario asentar que ello no significa que los servidores públicos no tengan derecho fundamental a la dignidad, sino que su grado de tolerancia a la crítica ha de ser alto y, solo se verían exceptuados los eventos en los que se corrobore una periodicidad y reiteración en las publicaciones vejatorias, que puedan constituirse en acoso u hostigamiento.

iii) *Cómo se comunica. En este ítem se debe valorar (a) el contenido del mensaje, (b) el medio o canal a través del cual se hace la afirmación y (c) el impacto de la misma (...)*". (Énfasis propio).

10. Frente al contenido del mensaje, es necesario examinar su grado de comunicabilidad, es decir, la capacidad de transmitir o comunicar de manera ágil y sencilla. Para el efecto, la providencia en cita determinó que se debe verificar si la publicación fue consignada en un "lenguaje fácilmente comunicable"⁵⁹ a cualquier receptor (convencional, oral o escrito), o si se emplean "signos o conductas con contenido expresivo o implicaciones expresivas, que no tienen la virtualidad de comunicar de manera sencilla el mensaje a todo tipo de público".

11. Por otra parte, cada medio o canal por el cual se hace la afirmación presenta especificidades y complejidades constitucionalmente relevantes que repercuten en el alcance de la libertad de expresión. Ciertamente, las opiniones y la información pueden expresarse en gran variedad de canales como libros, periódicos, videos, películas, obras de teatro, escultura, fotografías, emisiones radiales, redes sociales, manifestaciones públicas, etc.; por lo que "es fundamental que el juez valore el medio a través del cual se exterioriza la opinión, ya que este incide en el impacto que aquella tenga sobre los derechos como el buen nombre, la honra o la intimidación⁶⁰.

12. Por último, en lo concerniente al impacto de la afirmación, la citada sentencia SU-420 de 2019, explicó que este ítem permite evaluar la capacidad de penetración del mecanismo de divulgación y su trascendencia inmediata sobre la audiencia a partir de dos criterios, la *buscabilidad* y la *encontrabilidad* del mensaje; el primero hace

⁵⁸ "Sentencia T-244 de 2018".

⁵⁹ Sentencia SU-420 del 2019, fundamento jurídico 70, num. (iii) lit. a.

⁶⁰ "Sentencia T-155 de 2019". Sentencia SU-420 del 2019, fundamento jurídico 70, num. (iii) lit. b.

referencia a *“la facilidad con la que en el uso de los motores de búsqueda –buscadores–, se puede localizar el sitio web en donde está el mensaje”*, mientras que el segundo alude a *“la facilidad para hallar el mensaje dentro del sitio web en el que este reposa”*⁶¹.

13. El impacto de la divulgación también se puede valorar por el número de reproducciones y visitas, o incluso a través de las interacciones que los usuarios digitales tengan con el contenido como los “me gusta” o “retweets”. De otro lado, en la sentencia de unificación se recabó sobre la importancia de determinar en este punto *“si se trata de afirmaciones publicadas de manera reiterada e insistente por un sujeto en relación con otro, donde se percibe un uso desproporcionado de la libertad de expresión dada la repetitividad de las publicaciones vejatorias, de tal forma que se pueda establecer si corresponde a un caso de persecución o acoso provocado con tal actuación sistemática”*.

14. En suma, el cumplimiento del principio de subsidiariedad de las acciones de tutela promovidas entre personas naturales para resolver controversias por publicaciones en redes sociales debe examinarse a partir de la verificación de: **(i)** la solicitud de retiro o enmienda ante el titular de la publicación; **(ii)** la reclamación ante la plataforma en la que se encuentra alojado el contenido difamador, y **(iii)** la relevancia constitucional del asunto. A su vez, este último requisito exige un análisis de contexto de: (a) la persona que emite el contenido (quién comunica), esto, con el fin de verificar si le asisten cargas o prerrogativas especiales; (b) respecto de quién se comunica, parámetro que permite determinar características o cualidades específicas que puedan llegar a incidir en una mayor o menor carga soportable sobre los derechos al buen nombre y la honra y, finalmente, (c) cómo se comunica, condición que pretende analizar las particularidades del mensaje (contenido y canal), así como su capacidad de difusión.

15. La Sala reitera que solo cuando se supera el anterior examen *“es dable determinar la falta de idoneidad y eficacia de la acción penal y civil, de manera que el amparo constitucional se erige como mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales mencionados conculcados mediante el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales”*⁶².

CASO CONCRETO

El señor JUVENAL DIAZ MATEUS a través de apoderado, solicita el amparo constitucional en aras de lograr la protección de los derechos fundamentales de petición, a la honra y buen nombre, en consecuencia, ordenar a LUIS FERLEY SIERRA JAIMES, dar respuesta a la solicitud de fecha 17 de enero de 2024. Así mismo, solicita se ordene al accionado, realice la rectificación y/o aclaración necesaria para resarcir o complementar sus expresiones según lo amerite el caso usando las mismas herramientas y

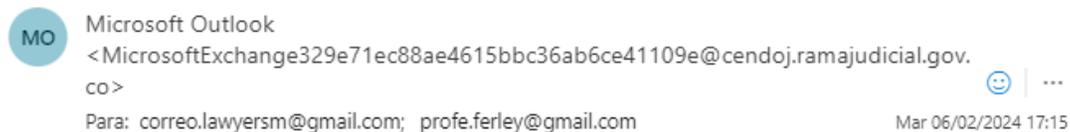
⁶¹ Sentencia SU-420 del 2019, fundamento jurídico 70, num. (iii) lit. c.

⁶² Sentencia SU-420 de 2019, fundamento jurídico 71.

canales digitales y por un mismo periodo de tiempo, así como eliminar la publicación señalada, en los siguientes términos:

- 1- Me indique a quien o quienes se refiere usted cuando indica “plaga de corruptos” que me habrían brindado algún tipo de apoyo.
- 2- Señale de manera clara el apoyo que usted indica esta(s) persona(s) habrían suministrado en campaña política hacia la Gobernación de Santander.
- 3- Una vez señalado el nexo causal o demostrado el vinculo de esta(s) persona(s) con el supuesto apoyo prestado a la campaña de mi prohijado por favor proceda a indicar si usted denunció estos hechos ante la fiscalía general de la nación o los entes de control.
- 4- En caso de ser afirmativa la réplica a la pretensión anterior por favor indique el numero de noticia criminal o fiscalía seccional determinada al proceso con la finalidad de hacernos parte de este de manera voluntaria.
- 5- En caso de ser negativa la contestación, le solicito me explique los motivos por los cuales usted siendo figura política activa del departamento de Santander no ha realizado las denuncias respectivas y habría omitido el deber de denunciar estos actos irregulares que usted señala.

Ahora bien, pese a ver sido notificada en debida forma y pasado el término dado por este Despacho, el accionado LUIS FERLEY SIERRA JAIMES, no se pronunció sobre los hechos en que se funda la presente acción, como se observa a continuación:



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

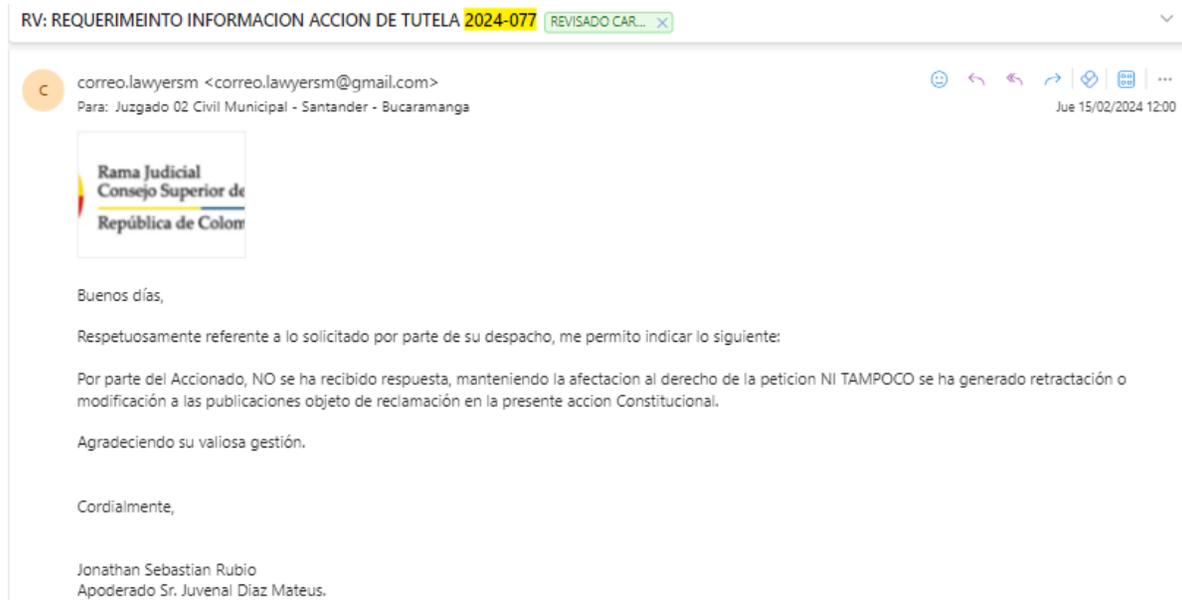
correo.lawyersm@gmail.com (correo.lawyersm@gmail.com)

profe.ferley@gmail.com (profe.ferley@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA **2024-077**

Así las cosas, dado que el accionado LUIS FERLEY SIERRA JAIMES, como se dijo anteriormente, no se pronunció al interior del diligenciamiento, habrá de dársele total credibilidad a lo narrado por la accionante, esto es la no contestación al derecho de petición.

De igual forma, el apoderado del accionante en escrito remitido el día 15/02/2024 al correo electrónico del Despacho informó:



Seguidamente, el Despacho procede a resolver lo pretendido por la parte actora, en razón a que lo solicitado en el derecho de petición, iba encaminado a solicitar la rectificación y aclaración de la publicación realizada en la plataforma X el día 16/01/2024, a lo cual, el accionado no emitió pronunciamiento alguno.

Según lo precedente, evidencia el Despacho que la solicitud no ha sido respondida, por lo que se amparará el derecho de petición y se ordenará a LUIS FERLEY SIERRA JAIMES, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo al escrito de fecha 17/01/2024, invocado por el Dr. JONATHAN SEBASTIÁN RUBIO SÁNCHEZ actuando en representación del señor General en uso de buen retiro JUVENAL DIAZ MATEUS quien se desempeña como Gobernador del Departamento de Santander, remitiendo la respuesta al correo electrónico del accionante correo.lawyersm@gmail.com.

Bajo ese entendido y según lo dispuesto por la Corte Constitucional, es de recordar que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a lo pedido, sino al no cumplir con los cuatro parámetros establecidos por la jurisprudencia y es que la respuesta sea clara, oportuna, de fondo y debidamente comunicada⁶³.

De otra parte, respecto a la vulneración de los derechos a la honra y buen nombre, se destaca lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-121/18, "(...) el derecho al buen nombre corresponde a "la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y además constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal"⁶⁴. Este, además, guarda una relación de interdependencia con el derecho a la honra, de allí que, en muchos casos, la vulneración de uno implica la trasgresión del otro."

⁶³ Sentencia T-243/20.

⁶⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-695 de 2017.

Así mismo, destaca la jurisprudencia que “(...) el derecho a la honra, que regula el artículo 21 de la Constitución, involucra tanto la consideración de la persona en su valor propio, como la de las conductas más íntimas, distintas a aquellas cubiertas por la intimidad personal y familiar. El buen nombre está vinculado con la vida pública de la persona y con la valoración que de ella hace el grupo social, mientras que la honra lo está con aspectos de su vida privada, de allí que esta última se encuentre en estrecha relación con la noción de dignidad humana.”

Del mismo modo, se tiene que en aplicación de las subreglas jurisprudenciales antes señaladas y de lo previsto en el artículo 42.7 del Decreto 2591 de 1991⁶⁵, se presentó la solicitud de rectificación previa ante el accionado y, en consecuencia, se cumplió, en debida forma, el requisito de procedibilidad relativo a la solicitud de rectificación previa.



Bucaramanga, Santander 16 de enero de 2024.

Respetado señor:
Luis Ferley Sierra Jaimés
Cel. 316 6394994 - 3215156048
Correo electrónico: profe.ferley@gmail.com

Asunto: **Solicitud de rectificación y/o aclaración publicación plataforma X (Twitter)**

JONATHAN SEBASTIÁN RUBIO SÁNCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.420.052 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 363.794 del Consejo Superior de la Judicatura y perteneciente al equipo jurídico de Social Media Lawyers, actuando en representación del señor General en uso de buen retiro JUVENAL DIAZ MATEUS quien se desempeña como Gobernador del departamento de Santander, me dirijo a usted con la finalidad de solicitarle la rectificación y aclaración de la siguiente publicación realizada en su plataforma X (Twitter):

<https://twitter.com/ProfeFerley/status/1747329131837067302>

Análisis de procedencia de la acción respecto al derecho a honra y al buen nombre

Legitimación en la causa. El señor JUVENAL DÍAZ MATEUS se encuentra legitimada para formular la solicitud de amparo, toda vez que actúa a través de apoderado, con el fin de obtener la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la honra y al buen nombre. Así mismo, el señor SIERRA JAIMES se encuentra legitimado en la causa pasiva, pues si bien éste en la actualidad no ostenta un cargo público, ni para la fecha de la publicación, la información que publica es masiva, por el volumen de receptores de la misma. Se destaca que el demandado igualmente dispone de la administración del contenido censurado.

⁶⁵ **ARTICULO 42. PROCEDENCIA.** La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...) 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

Inmediatez. La acción objeto de examen supera el requisito de inmediatez. Efectivamente, entre la publicación del trino (16/01/2024) a la fecha transcurrieron solo 30 días, término que se ajusta a los lineamientos de razonabilidad y proporcionalidad.

Subsidiariedad. El análisis de este criterio igualmente se sujetará a la presunta obligación de elevar la solicitud de rectificación previa, y al cumplimiento de las reglas especiales de procedibilidad en materia de libertad de expresión en redes sociales. Esto, en consideración a que si bien el accionado no es comunicador, y no cumple con ese rol dentro de un grupo social, la información que publica si es masiva, por el volumen de receptores de la misma, pues como se puede ver en el link aportado por la parte accionante, la publicación tuvo 3.8 K de visualizaciones.

La solicitud de rectificación contenida en el artículo 42.7 del Decreto 2591 de 1991. Como se indicó en el anterior asunto, la procedencia de la acción de tutela para la reivindicación de los derechos a la intimidad, la honra y al buen nombre, debe atender la previa solicitud de rectificación siempre que se trate de información difundida por medios de comunicación o particulares en ejercicio del periodismo, sin embargo, el actor si solicitó rectificación en el presente caso, para lo cual impetró el derecho de petición que en este mismo fallo se tutela.

Requisitos de procedibilidad en materia de libertad de expresión en redes sociales. La subsidiariedad del presente asunto igualmente se estudiará atendiendo los criterios expuestos en materia de relevancia constitucional; sin embargo, se concentrará en las calidades del receptor del mensaje y en cómo se realiza el ejercicio comunicativo, habida cuenta que las consideraciones frente al funcionario emisor del contenido presentadas en el anterior caso, por tratarse de un ex funcionario, con un número alto de receptores en sus publicaciones. resultan plenamente aplicables.

Respecto de quién se comunica. La Corte Constitucional en concordancia con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencias como la T-203 de 2022 ha expuesto que existen discursos especialmente protegidos que deben ser analizados de manera amplia y cuyas restricciones siempre son especialmente sospechosas, entre ellos gozan de especial protección el discurso político sobre asuntos de interés público, y el discurso sobre funcionarios públicos o candidatos a ocupar cargos públicos. Así en el caso que nos ocupa, se trata de un trino de opinión en el que se replica lo publicado por un Congresista sobre la investigación por el delito de corrupción, en el que el emisor opina sobre un funcionario público de elección popular, discurso en consecuencia denominado político. Bajo tal entendido, el discurso político generado como opinión, se encuentra blindado por la libertad de opinión como garantía de expresar y comunicar asuntos del fuero personal, cuya materialización “comprende la manifestación tanto de señalamientos positivos, como de opiniones negativas sobre las personas o sus actuaciones”⁶⁶. Bajo tal entendido, no es posible solicitar aclaración, modificación o corrección alguna “sin importar que tan molesta, equivocada, provocadora, revolucionaria o inmoral

⁶⁶ Sentencia T-219 de 2012 y T1198 de 2004

pueda ser la idea expresada⁶⁷. es claro que debe ponderarse el derecho a la libertad de expresión del accionado, en el ámbito de la libertad de expresar ideas y opiniones, que en el aspecto individual, es el derecho a expresarse sin interferencias arbitrarias, y el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir su pensamiento, en tanto, este refleja el pensamiento de su emisor, sin necesidad de que sus ideas hagan referencia a aspectos del mundo, por tanto no suponen ni objetividad, ni imparcialidad.

Cómo se comunica. El mensaje se publicó en la red social “X”.

Frente al contenido del mensaje, se advierte acreditado el criterio de comunicabilidad, pues las afirmaciones fueron expresadas en un lenguaje claro, sencillo y de fácil comprensión para los destinatarios.

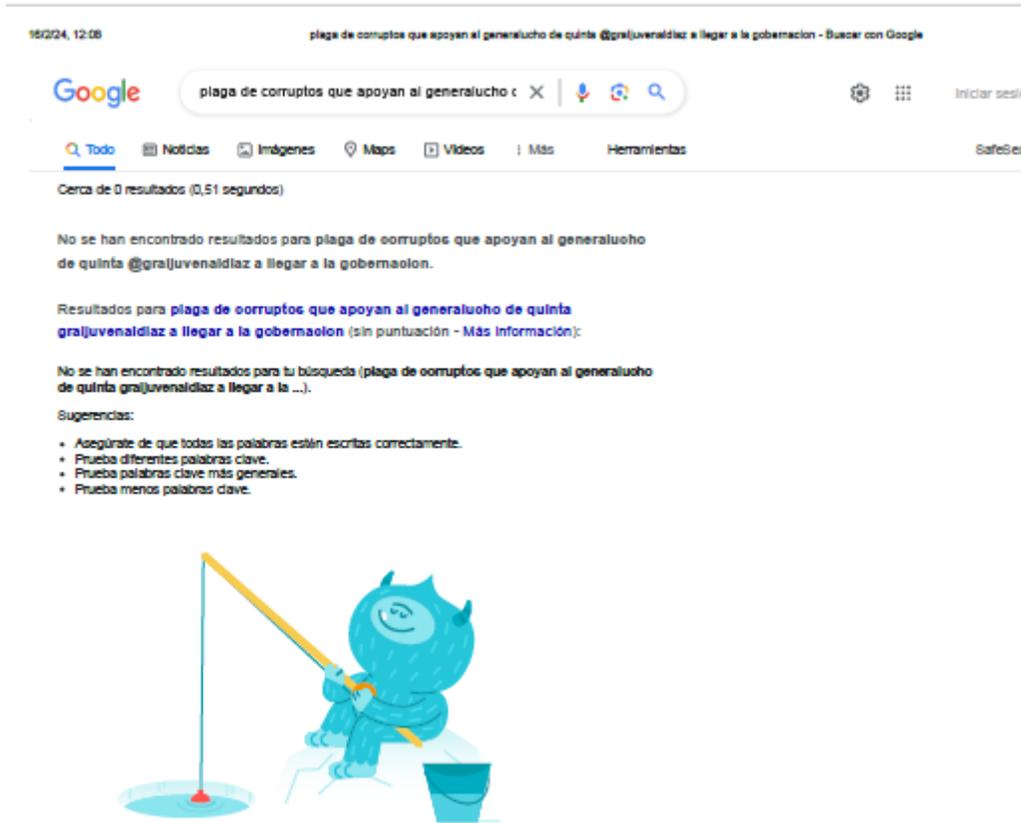
De cara al medio o canal de difusión, las declaraciones se transmitieron a través de la plataforma de “x”; en las cuentas de “x” o Twitter del accionado.

En relación con el impacto concreto del mensaje, en las plataformas de “X”, se tienen 3.8 K de visualizaciones.

. No obstante, a nivel de buscabilidad y encontrabilidad, al ingresar en los motores de búsqueda web términos sencillos como “*plaga de corruptos que apoyan al generalucho de quinta @graljuvenaldiaz a llegar a la gobernación*”, los resultados NO arrojan publicaciones del mencionado TRINO. Además, el mensaje que se refiere a la noticia de acusación por el delito de corrupción a determinada persona, noticia previamente publicado por un congresista, no indica ningún dato que permita identificar la participación del accionante aquí peticionario del delito allí endilgado, más allá de los prenombrados groseros, tampoco expone las expresiones posiblemente trasgresoras. Así mismo, se tiene que si bien se refiere en la acción otras publicaciones, no se señala cuáles, ni en que términos.

Sin duda, lo anterior repercute en el análisis de los mencionados criterios, ya que, primero, a pesar de que la publicación está localizada en plataformas de fácil acceso, al rastrear en los motores de búsqueda las expresiones que específicamente acusan a la accionante no se encuentran resultados que lleven a la publicación censurada; y segundo, dentro del mismo mensaje no se halla fácilmente o de entrada el contenido presuntamente vulneratorio. Ello permite concluir que el mensaje que acusa el actor no cumple los elementos de buscabilidad y encontrabilidad, pues cualquier persona no podría ubicarlo de manera sencilla, ágil y eficiente; en otras palabras, únicamente quien cuente con información precisa (términos de búsqueda y exploración exactos) llegaría al contenido impugnado.

⁶⁷ Sentencia t-602 de 1995.



Finalmente, dentro de dentro del *impacto de la publicación*, se debe resaltar que las afirmaciones bajo examen no se realizaron de manera reiterada e insistente, por lo que es diáfano que no se trata de un caso de acoso o persecución que evidencien un uso desproporcionado de la libertad de expresión o una afectación sistemática y reiterada de los derechos al buen nombre y a la honra del peticionario.

En definitiva, el Juzgado considera que la presente acción de tutela no supera el principio de subsidiariedad, debido a que revisado el contexto de los hechos vulneratorios, no se logra determinar la concurrencia de todos los parámetros que otorgan la **relevancia constitucional de naturaleza iusfundamental necesaria para abordar el análisis de fondo**. En efecto, a pesar de que se superan el primero de los requisitos (quién comunica y respecto de quién se comunica), dado que: (i) se trata de un emisor que si bien no es comunicador, ni cumple con ese rol en la sociedad, la información que publica es masiva, por el volumen de receptores de la misma; lo cierto es que (ii) el accionante es un funcionario público, respecto del cual, los discursos ostentan un umbral más alto de protección en tanto, se trata de discursos políticos y sobre un funcionario público; así mismo, si bien el mensaje del accionado, ciertamente comunicable, no representa un impacto inmediato sobre la audiencia en tanto no se cumplen los parámetros de buscabilidad y encontrabilidad, y la publicación no puede ser catalogada como un acto de hostigamiento (cómo se comunica).

Si bien en el presente asunto, por los argumentos indicados, no se procede al análisis de fondo de la vulneración alegada, lo anterior no es óbice para resaltar que el accionado debe actuar con prudencia y cuidado de no menoscabar los derechos ajenos al utilizar las redes sociales digitales,

conforme a las reglas que la Corte Constitucional ha decantado sobre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y del poder-deber de comunicación.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la falta de relevancia constitucional no permite satisfacer el estudio de procedibilidad, en este caso es necesario indicar que las acciones penales y civiles disponibles en el ordenamiento jurídico constituyen los medios de defensa idóneos y eficaces para resolver la controversia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por JUVENAL DIAZ MATEUS a través de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

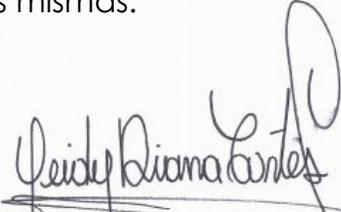
SEGUNDO: ORDENAR a LUIS FERLEY SIERRA JAIMES, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo al escrito de fecha 17/01/2024, invocado por el Dr. JONATHAN SEBASTIÁN RUBIO SÁNCHEZ actuando en representación del señor General en uso de buen retiro JUVENAL DIAZ MATEUS quien se desempeña como Gobernador del Departamento de Santander, remitiendo la respuesta al correo electrónico del accionante correo.lawyersm@gmail.com.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por JUVENAL DIAZ MATEUS a través de apoderado, en contra LUIS FERLEY SIERRA JAIMES, respecto al derecho a la honra y al buen nombre, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

Firmado Por:
Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e915d8d69624944fc06bd0402e22063be6d7fd288545d64aec8d8281d47f13b**

Documento generado en 16/02/2024 12:09:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>